

UNIDAD I: GENERALIDADES (A).

DERECHO: justo, fundado, razonable, legítimo.

Derecho Objetivo: conjunto de reglas y normas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad. El objetivo es el ordenamiento social justo. Ej.: derecho civil, derecho natural, etc.

Derecho Subjetivo: facultad o poder del individuo, que le permite realizar determinados actos o exigir ciertos comportamientos a otros sujetos. Derecho de propiedad o derecho a cobrar lo que nos deben. Ej.: derecho a contraer matrimonio, derecho a comerciar, derecho a hacer testamento.

No hay derecho subjetivo sin derecho objetivo y viceversa.

El derecho cumple una función ordenadora de conductas

Norma: manda a hacer algo porque lo considera justo o prohíbe algo que considera injusto, y prevé una sanción para su incumplimiento. Permite solucionar pacíficamente los conflictos que surjan en las relaciones entre individuos de la sociedad. Todos los seres están sometidos a una norma inquebrantable que preside su existencia y su vida.

Consta de dos partes: la primera manda a hacer algo porque se lo estima justo o prohíbe una acción porque se la considera injusta. La segunda, en la que se prevé una consecuencia UNA SANCIÓN.

Derecho Positivo: conjunto de normas, ordenamiento puesto por el hombre para regir en una sociedad dada y en un momento determinado. Toda sociedad humana tiene su propio derecho. Es el conjunto de normas que rigen en nuestro Estado y nos diferencian de los demás: La Constitución Nacional, las leyes y decretos dictados, etc.

Derecho Natural: normas y principios generales que surgen de la naturaleza humana misma, son universales en el espacio e inmutables en el tiempo. Hay una corriente de pensamiento que niega la existencia de este derecho, llamada "positivismo jurídico".

Relación entre ambos: el derecho natural sólo contiene reglas generales, que no resuelven los conflictos concretos de la vida urbana, por lo que necesita que el derecho positivo suministre elementos técnicos y establezca sanciones para quienes infrinjan los principios jurídicos naturales. El derecho positivo, recibe del derecho natural, su fundamento y fuerza moral.

VALOR: cualidad positiva que atribuimos a alguna persona, cosa, acción o comportamiento. Hay valores estéticos, económicos o morales (lo que es bueno).

Justicia: es el valor preeminente y supremo dentro del mundo jurídico. El ordenamiento jurídico se estructura mediante normas (constitución, leyes, decretos, etc.) También es una virtud, un hábito bueno, un valor moral.

Es dar a cada uno lo suyo, lo que corresponde, lo que se merece. Desde el punto de vista jurídico, se reduce a lo objetivo, con independencia de las intenciones del sujeto.

Justicia Conmutativa: se da entre dos sujetos, está en los contratos y regula las relaciones de intercambio.

Justicia Distributiva: se ve cuando hay un sujeto que reparte respecto a otros, refiere también al reparto de cargas u obligaciones.

Orden: indica que cada cosa debe estar en su sitio. Debe haber una disciplina que impida que cada uno haga lo que quiera. Sin orden no hay justicia posible.

Seguridad: razonable certeza acerca de las consecuencias que van a tener los futuros comportamientos humanos, hay previsibilidad de resultados y estabilidad de las relaciones jurídicas. Permite tomar decisiones con serenidad y coherencia.

Paz: estado de tranquilidad en el orden, individual y social, que la justicia implanta. Sin justicia no hay verdadera paz.

Solidaridad: por medio de ésta se hacen propios los problemas ajenos, contrarios a la solidaridad son la indiferencia y el individualismo.

DERECHO PÚBLICO: el Estado actúa como poder. Ej.: Relaciones jurídicas tributarias.

Ramas del derecho público:

Derecho Constitucional: regula la organización del gobierno, con sus tres poderes y las relaciones de los mismos entre sí y con los particulares. Su fuente básica es la Constitución Nacional.

Derecho Administrativo: regula el funcionamiento de los servicios públicos.

Derecho Financiero: regula la actividad financiera del Estado: el presupuesto, los recursos, los tributos, los gastos, etc.

Derecho Penal: establece cuáles son las conductas que se tipifican como delitos, con sus consiguientes penas. Su fuente básica es el código penal.

Derecho Procesal: reglamenta el funcionamiento de los juicios o procesos ante los tribunales judiciales. Su fuente básica son los códigos procesales.

DERECHO PRIVADO: todas las partes son particulares, o si interviene el Estado, lo hace como comunidad, como persona jurídica.

Ramas del derecho privado:

Derecho Civil: regula las actividades ordinarias y corrientes del ser humano, a lo largo de toda su existencia. Nos rige desde cuando somos concebidos en el seno materno hasta luego de la muerte.

Derecho Comercial: regula la actividad comercial e industrial. Rige a quienes hacen profesión habitual del comercio, es decir, a los comerciantes.

Derecho Laboral: regula todo lo atinente al trabajo prestado en condiciones de dependencia y subordinación. Comprende el derecho individual del trabajo y el derecho colectivo del trabajo.

Derecho Agrario o Rural: regula la actividad agrícola y ganadera.

Derecho de Minería y de la Energía: regula lo que se relaciona con la exploración y extracción de las sustancias minerales y fuentes energéticas.

Derecho de la Navegación: regula lo atinente al transporte por aire (derecho aeronáutico) y agua (derecho marítimo), tanto de personas como cosas.

Derecho Internacional Privado: provee normas para solucionar conflictos de leyes en el espacio, cuando hay elementos extranjeros.

Derecho Internacional Público: regula las relaciones entre los diversos estados soberanos. Su fuente son los Tratados Internacionales. Ej.: MERCOSUR.

CÓDIGO CIVIL: el Código Civil de la República Argentina, está en vigencia desde 1871. Comprende dos títulos preliminares y cuatro libros: el *libro primero* refiere a las personas, el *libro segundo* trata sobre los derechos personales, incluyendo las obligaciones, los hechos y actos jurídicos y los contratos; el *libro tercero* sobre los derechos reales, y el *libro cuarto* trata disposiciones comunes a derechos personales y reales.

Entre las leyes complementarias de este código, se encuentran: ley de propiedad horizontal, de propiedad intelectual, de automotores, de nombre y apellido de personas físicas, alquileres urbanos y rurales.

CÓDIGO DE COMERCIO: el Código de Comercio de la República Argentina entra en vigencia en 1862. Comienza con un título preliminar y comprende cuatro libros: el *libro primero* trata sobre las personas del comercio, el *libro segundo* sobre los contratos comerciales, el *libro tercero* sobre la navegación, y el *libro cuarto* refiere a quiebras o bancarrotas.

Entre las leyes complementarias de este código, se encuentran: ley de bolsas y mercados, de prenda con registro, de entidades financieras.

INSTITUCIONES CIVILES:

Persona: hombre como centro de imputación jurídica.

Familia: célula básica de la sociedad. Todos tenemos una familia y lazos de parentesco.

Patrimonio: bienes económicos de que se sirve el hombre para satisfacer sus necesidades.

Herencia: patrimonio que deja el hombre al morir. El derecho decide a quién será transmitido.

MATERIA COMERCIAL: son los actos de comercio, que son tales porque la ley los declara comerciales. Siempre debe tratarse de un negocio sobre cosa mueble.

Entre los actos de comercio declarados por la ley figuran:

- adquisición o transmisión a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella;
- operación de cambio, banco, remate;
- toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador.
- empresas de fábricas, comisiones, transporte de mercaderías o personas;
- seguros y sociedades anónimas;
- todo lo relativo al comercio marítimo;
- operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes;
- convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;
- cartas de crédito, finanzas, prendas;
- libramiento de un cheque o pagaré, o negociación sobre los mismos.

UNIDAD II: GENERALIDADES (B).

FUENTES DEL DERECHO:

Fuentes formales: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina

Ley: Es la fuente principal y predominante. Son normas jurídicas positivas escritas.

Ley en Sentido Material: norma jurídica positiva escrita, de carácter general, emanada de autoridad competente (tiene su origen en algún órgano estatal competente para su dictado).

Ley en Sentido Formal: norma jurídica positiva escrita, emanada del órgano específicamente creado para legislar. Ej.: el Congreso cuando concede una pensión graciable a una persona determinada.

Hay leyes que son en ambos sentidos, como por ejemplo: el Código Civil y el Código de Comercio.

Pasos para formar leyes en sentido formal:

Iniciativa: puede emanar de cualquier diputado o senador, o del poder ejecutivo, que lo hacen presentando un proyecto al Congreso. Puede realizarse mediante iniciativa popular, para lo que se requiere un mínimo de firmas necesarias.

Discusión: se delibera, se discute y se proponen modificaciones.

Sanción: cuando el proyecto es aprobado (por ambas cámaras) se le pone un número a la ley y pasa al poder ejecutivo para su consideración.

Promulgación: si el poder ejecutivo está de acuerdo con la nueva ley, la promulga mediante un decreto o dejando transcurrir el plazo establecido. Si no está de acuerdo, puede observar la ley (vetarla). Si el veto es total, la ley se frustra, si es parcial, queda promulgada en ley, la parte no observada.

Publicación: el texto promulgado aparece en el Boletín Oficial de la Nación.

Entrada en Vigencia: la ley rige desde el tiempo que la misma determina. Si no designa el tiempo, la vigencia es después de los ocho días de su publicación oficial. El tiempo que transcurre desde la publicación hasta la entrada en vigencia se lo llama "vacatio legis".

Elementos para ordenar las leyes:

Compilación: se agrupan, cronológicamente, las leyes dictadas sobre determinada materia. Facilita el conocimiento de la ley.

Consolidación: agrupa las leyes sobre una materia, seleccionando las que tienen vigencia y las que no.

Codificación: cuerpo legislativo único, exclusivo y sistemático para determinada materia. Deroga todo lo que pueda haberse legislado con anterioridad sobre la misma. Ventajas: Coherencia y unidad al sistema legislativo, facilitando su conocimiento y aplicación.

Costumbre: norma jurídica positiva no escrita, de carácter general, emanada del mismo pueblo, a través de una larga, uniforme, general y constante práctica (elemento objetivo) que le ha hecho tomar conciencia de su obligatoriedad (elemento subjetivo). Es un fenómeno de opinión pública. Ej.: las mujeres solían usar el apellido de casada después de la preposición "de".

La clasificación de las costumbres según el Código Civil:

Costumbre según la ley: la misma ley utiliza la costumbre, disponiendo que hay que atenerse a ésta.

Costumbre al margen de la ley: cuando la ley nada dice, son situaciones no regladas legalmente. Ej.: El abogado está obligado a concurrir a las audiencias en saco y corbata.

Costumbre contra la ley: deja sin efecto lo que la ley dice.

Jurisprudencia: producto de la labor de los jueces, es el conjunto de sentencias de los tribunales que van interpretando y aplicando las leyes a los casos concretos.

Doctrina: producto de la labor de los juristas (estudiosos del derecho). Se encuentra en libros jurídicos, tratados, manuales, comentarios a leyes y sentencias.

Principios Generales del Derecho: reglas positivas, fundamentos que inspiran la legislación del país.

Art. 15 (Código Civil): los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia en las leyes.

Art. 16 (Código Civil): si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY:

Quiénes interpretan la ley: todos podemos hacerlo.

El *Congreso* interpreta o aclara una ley anterior que prestaba dudas u oscuridades, mediante una nueva ley.

El *Presidente* interpreta las leyes al desarrollar su normal actividad administrativa.

Los *jueces* interpretan la ley cuando deben aplicarla a un caso concreto materia del pleito que deben fallar.

Los *particulares* (personas que no ejercen la autoridad pública) somos intérpretes en nuestro desempeño cotidiano. La interpretación puede ser extensiva (estira las palabras de la ley) o restrictiva (encoge las palabras de la ley).

Los *autores del derecho* realizan una interpretación doctrinaria, anticipando casos futuros.

Cómo se interpreta la ley:

Método Gramatical: apegado a las palabras, consiste en el análisis del artículo legal aislado, perdiendo de vista el contexto general al que pertenece. Es el método más primitivo.

Método Lógico: busca llegar a la razón de la ley, a la mente de la ley. Indaga la voluntad del legislador en el momento en que la ley fue sancionada.

Método Sociológico: le da alas leyes promulgadas como una personalidad propia.

APLICACIÓN DE LA LEY CIVIL EN EL TIEMPO:

Art. 3 (Código Civil): a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución, no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

Interpretación del Art. 3 (Código Civil):

Irretroactividad de las Leyes: disponen para el futuro y no para el pasado.

Aplicación Inmediata: la ley nueva se aplica a situaciones o relaciones jurídicas existentes.

Excepción a la Aplicación Inmediata: si las nuevas leyes son supletorias, no se aplican a contratos pendientes, sino solamente a los contratos que se celebren en el futuro.

Salvedad: la ley no puede afectar derechos amparados por garantías institucionales, es decir, no se pueden afectar derechos adquiridos.

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ESPACIO: cada Estado Soberano aplica su propio ordenamiento jurídico a todos los que pisen su suelo. Los casos que trascienden el territorio nacional, utilizan leyes extranjeras. Las normas del Derecho Internacional Privado, indican que ley es aplicable en los conflictos espaciales.

Ej.: Un matrimonio celebrado en España ante la Iglesia es reconocido como válido aquí en la Argentina.

MODO DE CONTAR LOS INTERVALOS EN EL DERECHO:

Art. 23: Establece que los días, meses y años se contarán para todos los efectos por el calendario gregoriano.

Año: tiene 365 días; cada cuatro años, se añade un día más a febrero (año bisiesto); pero se suprime tres veces cada 400 años.

Día (art. 24): intervalo entero que corre de medianoche a medianoche (de 0 a 24 hs).

Meses: el plazo de meses corre desde el día inicial en el mes inicial, hasta el mismo día del mes en que deba finalizar. Si el mes en que se inicia un plazo tiene más días que el mes en que termina, y ese plazo corre desde los días que este último mes no posee, el plazo finaliza el último día de este mes.

Art. 27: Los plazos pueden ser *continuos* (una vez que empiezan a correr, no se suspenden) o *completos* (se excluyen las horas restantes del día en que comenzó el plazo, o se incluye íntegramente el día de vencimiento).

Los feriados también se cuentan, por lo que los días son “corridos” (art. 28).

UNIDAD III: LA PERSONA.

PERSONA:

Art. 30 (Código Civil): son personas todos los entes susceptibles de adquirir derecho y contraer obligaciones.

Las personas pueden ser de existencia visible (seres humanos) o de existencia ideal (los demás entes).

PERSONA FÍSICA: ente que presentase signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes.

Existencia de la persona: desde la concepción en el seno materno, la persona por nacer, es considerada un ser humano natural y pleno.

Situación de la persona por nacer: la persona por nacer tiene una personalidad condicionada a que el futuro nacimiento se produzca sin vida, ya que si llegara a morir antes de nacer, se considera como si nunca hubiese existido. Si nace vivo, aunque sea por un instante, sus derechos como personas quedan adquiridos y retroactivos a la fecha de la concepción. En caso de duda, se presume que el nacimiento fue con vida.

Se presume que la concepción tuvo lugar dentro de un plazo que corre dentro máximo 300 días y el mínimo de 180 días.

Fin de la existencia: termina la existencia de las personas por la muerte natural (biológica) de ellas.

PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL: todas las personas que no son personas de existencia visible. Pueden ser personas jurídicas (tienen existencia legal) o simples asociaciones (carecen de existencia legal, como no pueden actuar jurídicamente por sí mismas, actúan mediante sus representantes legales). Siempre actúan por medio de sus representantes legales. Tienen atributos: nombre, domicilio, patrimonio y capacidad; pero no tienen estado, ya que no tienen relaciones familiares.

Clasificación (art. 33):

Personas Jurídicas de Carácter Público:

Estado, Provincias y Municipios: considerados como poder, como entidad política.

Entidad Autárquica: cuando la descentralización de la actividad administrativa del Estado, lleva a la creación de un sujeto de derecho distinto del mismo. Ej.: Universidades Nacionales.

Iglesia Católica: tiene personalidad jurídica propia, la cual se le atribuye tanto en su conjunto, como a cada Iglesia en particular.

Personas Jurídicas de Carácter Privado:

Requieren Autorización del Estado para Funcionar: asociaciones y fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.

Requieren Autorización del Estado para Funcionar: sociedades civiles y comerciales, o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

SOCIEDAD: habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiese aportado. Pueden ser sociedades civiles (sociedad

de profesionales o para explotar un campo) o comerciales (sociedad para instalar un local de ropa o de comestibles).

Sociedades y Asociaciones: ambas tienen miembros, por lo que se diferencian de las fundaciones, ya que éstas no tienen miembros, sino administradores de un patrimonio afectado a un fin.

ASOCIACIÓN: persona jurídica privada, que requiere autorización estatal para funcionar, tiene miembros que la componen y una finalidad altruista, distinta del lucro.

Asociaciones y Fundaciones: ambas persiguen una finalidad altruista y son personas jurídicas privadas que requieren autorización del Estado. Se diferencian en su fisonomía.

FUNDACIÓN: se concreta cuando un "fundador" destina un conjunto de bienes para un fin altruista, creándose el nuevo sujeto jurídico al cual se le transmiten esos bienes, por donación o por legado. Los administradores de la fundación, se desempeñarán favoreciendo a los beneficiarios, pero permanecen fuera de la misma.

Sociedades y Fundaciones: ambas son personas de existencia ideal. Se diferencian en que la sociedad tiene fin de lucro y la fundación no, y que la sociedad tiene miembros y la fundación no.

COMERCIANTE: personas físicas (comerciante individual) o jurídicas (comerciante colectivo) que se dedican al comercio, haciendo de eso su medio de vida.

Obligaciones del comerciante: deben someterse a los actos y formas comerciales, deben inscribir en el Registro Público de Comercio lo que la ley manda a inscribir, deben llevar la contabilidad legal, deben rendir cuentas en los términos de la ley.

REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO: repartición pública donde los comerciantes se inscriben como tales en la matrícula, donde hay que inscribir todos los documentos que la ley considera de necesaria publicidad para el interés general. También es aquí, donde se rubrican los libros contables que los comerciantes están obligados a llevar (Inventario y Balances, y Diario), y se matriculan los corredores o los rematadores y martilleros.

UNIDAD IV: ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

ATRIBUTOS: cualidades de las personas, inseparables de ellas e imprescindibles para su desempeño en la vida jurídica. Éstos son: **necesarios** (toda persona los posee), **innatos** (propios de la esencia de la persona), **inalienables** (fuera del comercio), **imprescriptibles** (no se adquieren ni pierden con el transcurso del tiempo). El hombre posee 5 atributos: nombre, estado, patrimonio, capacidad y domicilio.

CAPACIDAD: aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capacidad de Derecho: aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. **TITULARIDAD**

Capacidad de Hecho: capacidad de las personas para ejercer los derechos que poseen. **EJERCICIO**

INCAPACIDAD: surge cuando la capacidad está limitada en cierta persona.

Incapacidades de Derecho: se fijan teniendo en cuenta la protección del orden público, la moral y la buena fe. Son excepcionales (relativas, en relación a determinadas relaciones jurídicas) y no pueden ser suplidas por representación legal (ya que el acto está limitado en su posibilidad de celebración). Para la protección del orden público, no puede ser suplida por representante legal.

Casos de incapacidades de derecho:

- incapacidades de derecho con relación a las personas;
- incapacidades de derecho con relación a las cosas;
- incapacidades de derecho con relación a ciertos actos.

Incapacidades de Hecho: cuando una persona se encuentra limitada en el ejercicio de sus derechos. Protección de la persona incapaz, se suple por representación legal.

- **incapacidad de hecho absoluta:** priva a las personas de ejercer todos los derechos cuya titularidad poseen, requieren la asistencia de representante legal. Son las personas por nacer, menores impúberes, dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

- *incapacidad de hecho relativa*: limita el ejercicio de ciertos derechos de una persona. La poseen los menores adultos, es decir las personas desde los 14 años.

Estas incapacidades pueden suplirse por medio de un representante legal: padres (de las personas por nacer), padres o tutores (de los menores no emancipados), curadores que se nombren (de dementes o sordomudos).

PERSONAS POR NACER: Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Con titulares de derechos, cuyo ejercicio se delega a sus representantes legales. Sobre ellos sólo pueden caer aquellas obligaciones que sean accesorias de derechos adquiridos.

El nacimiento con vida es condicionante de la adquisición de los derechos en forma irrevocable.

MENORES: aquellos que no hubiesen cumplido la edad de 21 años.

Menores Impúebres: aquellos que no hayan cumplido 14 años. Son incapaces de hecho absolutos y están facultados, en determinadas circunstancias, para actuar por sí mismos.

Menores Adultos: aquellos que tengan entre 14 y 21 años. Son incapaces de hecho relativos y tienen discernimiento para los actos lícitos.

La incapacidad de hecho culmina al llegar a la mayoría de edad, o a través de la emancipación civil (por habilitación de edad o por contraer matrimonio), o emancipación comercial (con limitado alcance).

DEMENTES: personas que por estar afectadas de enfermedades mentales, carecen de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Para ser declarados dementes, es necesario que la enfermedad esté confirmada por un especialista, y que la demencia sea declarada por un juez competente.

El demente es representado por un curador.

La cesación de la incapacidad sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial.

INHABILITADOS: aquellos que presentan ciertas limitaciones en su persona, que los habilitan parcialmente para la vida civil. Se trata de los ebrios consuetudinarios y toxicómanos, las personas disminuidas en sus facultades, y los pródigos. Todos ellos son representados por un curador.

NOMBRE: permite la identificación y designación de la persona dentro de la sociedad. Está compuesto por:

Nombre de Pila: se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento.

Prohibiciones: Nombres extravagantes; ridículos; contrarios a las buenas costumbres; que expresen tendencias políticas o ideológicas; extranjeros, salvo que estén castellanizados; poner apellidos como nombres; imponer primeros nombres idénticos a los hermanos vivos; imponer más de tres nombres de pila; los que susciten equívocos respecto del sexo.

Apellido: individualiza a la familia. Según el estado de familia de la persona:

Hijos Matrimoniales: primer apellido del padre.

Hijos Extramatrimoniales Reconocidos: si es reconocido por uno solo de sus progenitores, adquiere su apellido, si es reconocido por ambos, adquiere el del padre.

Hijos Extramatrimoniales No Reconocidos: se anotará con un apellido común, salvo que hubiese usado un apellido, en cuyo caso se le impondrá éste.

Hijos Adoptivos: si la adopción es plena, llevará el primer apellido del adoptante, en cambio, si la adopción es simple, el adoptado llevará el apellido del adoptante, pero a partir de los dieciocho años podrá agregar el suyo propio.

Mujer Casada: es optativo para la mujer casada llevar el apellido de su marido precedido de la preposición "de". Declarada la ***separación personal***, la mujer mantiene la opción del uso del apellido marital.

Divorcio vincular: la mujer pierde el derecho al uso del apellido de su esposo.

Mujer viuda: Si no se celebra nuevo matrimonio, la viuda esta autorizada de usar el apellido de su difunto esposo.

ESTADO DE FAMILIA: es la posición que la persona ocupa dentro de la sociedad. *Los Caracteres del Estado de Familia:* *inalienable* (fuera del comercio jurídico), *imprescriptible* (no se adquiere ni pierde por el transcurso del tiempo), *inherente a la persona* (se encuentra dentro de los atributos de la personalidad), *universal* (aplicable a todo emplazamiento familiar), *unidad* (cada persona es centro de una serie de vínculos que convergen en el mismo titular), *indivisibilidad* (coincide, para cada persona, con su individualidad biológica), *correlatividad* (coincide con el de otra persona), *oponibilidad* (debe ser respetado por todo el grupo social), *estabilidad* (es permanente).

Título de Estado: medio para probar el estado de familia. Puede ser en sentido formal (surge de los instrumentos públicos) o en sentido material.

DOMICILIO: asiento legal de una persona, para la producción de efectos jurídicos.

La *residencia* es le lugar donde habita la persona con cierta estabilidad aunque no establezca en ese lugar su actividad.

La *habitación* es cuando una persona ocupa un lugar determinado de manera accidental y por un tiempo limitado. Ej.: alojarse en un hotel durante un viaje.

El domicilio sirve para regir la capacidad de hecho de las personas y la ley aplicable a las cosas, para determinar el lugar de cumplimiento de las obligaciones y para determinar qué juez es competente en razón del lugar.

Domicilio General: destinado para la mayoría de las relaciones jurídicas de la persona.

Domicilio Real: donde está establecido el asiento principal de la residencia y los negocios de una persona. Para que se constituya este domicilio real, debe haber dos elementos: el objetivo o material (residencia efectiva), y el subjetivo (intención de hacer de un lugar el domicilio). Es voluntario y mutable (la persona lo puede cambiar).

Domicilio Legal: lugar donde la ley presume que la persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente. Incluye el domicilio de origen (el lugar de domicilio del padre en el día del nacimiento de sus hijos). Es forzoso (no depende de la voluntad de la persona) y excepcional (responde a situaciones especiales).

Domicilios Especiales: destinados a regir relaciones jurídicas específicas. Puede ser: domicilio de elección, procesal o de las sucursales.

UNIDAD V: EL PATRIMONIO.

PATRIMONIO: conjunto de bienes de una persona.

Bien: en sentido jurídico coincide con "bien económico", es todo objeto del mundo exterior que el hombre necesita para sus fines, y que se encuentra en cantidades limitadas.

En sentido amplio, es cualquier objeto material o inmaterial con valor económico.

En sentido restringido, es cualquier objeto inmaterial con valor económico.

Cosa: objeto material, susceptible de tener un valor.

Derechos patrimoniales están comprendidos los: derechos reales, derechos personales u obligaciones y los derechos intelectuales.

CLASIFICACIÓN DE LAS COSAS:

Inmuebles: aquellas que están fijas en un lugar determinado, no pudiendo ser trasladadas.

Por su Naturaleza: se encuentran por sí mismas inmovilizadas. Ej.: un árbol, un terreno.

Por Accesión Física: cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo. Ej.: ladrillos, cimientos.

Por Accesión Moral: cosas muebles puestas intencionalmente como accesorias de inmuebles, pero sin adhesión física. Ej.: sillas, escritorios.

Por su Carácter Representativo: instrumentos públicos donde constare la adquisición de derechos reales sobre inmuebles.

Muebles: no están fijas.

Por su Naturaleza: pueden transportarse de un lugar a otro.

Por su Carácter Representativo: instrumentos públicos y privados que no representan derechos reales sobre inmuebles. Ej.: un pagaré, título de propiedad de un automotor.

Fungibles: todo individuo equivale a otro de la misma especie, por lo que pueden sustituirse en igual calidad y cantidad.

No Fungibles: individualizadas, irremplazables.

Consumibles: su existencia termina con el primer uso.

No Consumibles: no dejan de existir en el primer uso, aunque se deterioren por el transcurso del tiempo.

Generalmente lo que es FUNGIBLE es CONSUMIBLE y lo que es NO FUNGIBLE es NO CONSUMIBLE.

Divisibles: cosas que sin ser destruidas, pueden ser divididas en porciones reales, cada una forma un todo homogéneo y análogo, tanto a las otras partes como a la cosa.

Indivisibles: no derivan en partes homogéneas y análogas al todo.

Dentro del Comercio: cosas cuya enajenación no fuera expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública.

Fuera del Comercio: cosas cuya enajenación fuese prohibida, o dependiese de una autorización pública.

Frutos de una Cosa: tienen renovabilidad, es decir, la extracción de frutos no altera la sustancia de la cosa. Pueden ser: naturales (salen de la cosa de modo natural), civiles (las rentas de la cosa) o industriales (los que se extraen de la cosa con ayuda del hombre)

Productos de una Cosa: no son renovables, es decir, su extracción se realiza por única vez y disminuye el valor de la cosa.

SEMOVIENTES: cosas muebles que pueden moverse por sí mismas.

Marca: impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío, u otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Señal: corte o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego, en la oreja del animal.

Ley 22.939: establece la obligación de todo propietario, luego de diseñar su marca o señal, de inscribirla en los Registros. También está obligado a marcar o señalar cada uno de sus animales, dentro del primer año de vida del ganado mayor (vacuno y caballar), y antes de llegar a los seis meses del ganado menor (porcino o lanar).

La ley establece que el ganado marcado o señalado, pertenece al propietario de la marca o señal, mientras que las crías no marcadas o señaladas, pertenecen al propietario de la madre.

AUTOMOTORES:

Decreto - Ley 6582/58: establece el obligatorio registro del automotor en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Es una registración constitutiva porque si no se cumple, la transmisión de dominio del automotor, no queda operada.

BIENES DEL ESTADO: las cosas inmuebles no pueden no ser de nadie, ya que si sobre un inmueble no hay un dueño particular, el dueño del mismo es el Estado. En cambio, las cosas muebles, sí pueden no ser de nadie, ya que su dueño puede desprenderse de ellas.

Dentro de los bienes del estado se encuentran:

- los de *dominio público*: afectados al uso o goce de todos los habitantes.
- los de *dominio privado*: no están afectados al uso y goce de todos los habitantes.

GARANTÍA DE LOS ACREEDORES: la única garantía de cobro son los bienes que puedan rematarse y embargarse por orden judicial.

Cuando el deudor no tiene bienes suficientes, se dice que es insolvente. En tal caso, para el acreedor es lo mismo que haber perdido su derecho.

Las acciones patrimoniales permitirán al acreedor:

- ejercer en nombre del deudor los derechos de éste contra otro que a su vez es su deudor;
- demandar contra los actos sinceros del deudor, pero fraudulentos, pues el deudor se está desprendiendo de bienes como si nada debiera (acción de fraude).
- demandar contra los actos insinceros del deudor, actos simulados.

Bienes Inembargables: bienes que están sustraídos de la garantía para que el deudor pueda sobrevivir con una mínima dignidad y al igual su familia más cercana. Como pueden ser la jubilación y su pensión, las indemnizaciones por accidentes de trabajo, los muebles indispensables para la vida, los bienes que sean necesarios para el uso de la profesión. La vivienda si no esta inscrita como bien de familia es embargable.

Los acreedores hacen efectivos sus derechos contra el patrimonio del deudor mediante acciones individuales (se afecta un bien) o colectivas (se alcanza la totalidad de los bienes).

Quirografarios: acreedores comunes.

Privilegiados: acreedores que gozan de ventajas.

Ley 11.867: el fondo de comercio es el conjunto de bienes organizados para desarrollar la actividad del comerciante.

Para la transmisión de fondos de comercio, esta ley, establece un régimen de publicidad, y la exigencia de inscribir la transmisión en el Registro Público de Comercio, para que pueda oponerse a terceros (los acreedores).

UNIDAD VI: FUENTE DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

HECHO JURÍDICO: acontecimiento susceptible de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones.

Hechos Naturales: generados por causas ajenas al hombre.

Hechos Humanos: hechos generados por la participación directa o indirecta del hombre.

Actos Involuntarios: carecen de alguno de los elementos internos de la voluntad.

Actos Voluntarios: se realizan con discernimiento, intención y libertad. Se dividen en:

- *actos lícitos:* no son prohibidos por el ordenamiento jurídico. Se clasifican en actos jurídicos (tienen por fin inmediato producir relaciones jurídicas) y actos voluntarios lícitos (aptos para producir consecuencias jurídicas a partir de determinados resultados materiales).
- *actos ilícitos:* prohibidos por el ordenamiento jurídico (leyes), o que causen daño a un tercero.

ACTO JURÍDICO: actos voluntarios lícitos, que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Unilaterales: se forman por voluntad de una sola persona. Ej.: reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Bilaterales: se forman por el consentimiento unánime de dos o más personas. Ej.: contrato.

De Última Voluntad: aquellos cuya eficacia depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan. Ej.: testamento

Entre Vivos: aquellos que no dependen del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, para producir sus efectos. Ej.: el matrimonio.

Patrimoniales: aquellos de contenido económico y que normalmente son susceptibles de apreciación pecuniaria (de dinero). Se dividen en actos de conservación (preservan, material o jurídicamente, un bien patrimonial expuesto a perderse), administración (tratan de obtener beneficios de los bienes conforme su naturaleza y destino) y disposición (modifican el contenido del patrimonio).

Extrapatrimoniales: aquellos cuyo contenido no se halla conectado a una evaluación económica. Ej.: la adopción de un hijo.

ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO:

Sujeto: persona (física o jurídica), titular de la relación jurídica, el autor o actores de los actos. Para que el acto sea válido debe ser otorgado por persona capaz.

Objeto: es la materia sobre la que recae el acto y a la que tiende la voluntad del sujeto o los sujetos intervinientes. Las cosas deben estar dentro del comercio, los hechos no deben ser ilícitos, imposibles, contrarios a las buenas costumbres, que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, que perjudiquen los derechos de un tercero.

Causa - Fin: motivo común y abstracto que determina a los sujetos a realizar el acto.

Forma: modo de exteriorizar la voluntad.

Actos No Formales: la ley no designa forma para este tipo de actos, la misma se establece de común acuerdo entre las partes.

Actos Formales: la ley exige el cumplimiento de determinados requisitos formales. Dentro de ellos se encuentran:

- *actos solemnes:* el cumplimiento de la forma es requisito inexcusable para la validez del acto.
- *actos no solemnes:* las exigencias legales respecto de la forma no hacen a la validez del acto, sino que tienen en la mira la constitución de un medio probatorio que satisfaga el interés y protección de las partes y los terceros.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS: documentos escritos, otorgados con la intervención de un funcionario público y observando las formalidades que la ley establece para dicha especie.

Elementos o requisitos constitutivos: Legitimación del funcionario público derivada de su nombramiento y puesta en posición del cargo dispuesto por la autoridad competente; competencial material y funcional; cumplimiento de las formalidades legales establecidas para cada especie de instrumento.

Fuerza Probatoria: puede ser con relación al instrumento público considerado en sí mismo (cuando se cumplen los recaudos dispuestos para evitar la falsedad) o con relación a su contenido (hechos cumplidos por el mismo oficial público como aquellos que ocurren en su presencia o los que constata o cumple por sí mismo, aquí el instrumento hace plena fe; cuando se trata de hechos que no han ocurrido en presencia del funcionario, hacen plena fe pero podrán ser rechazadas por la prueba en contrario conforme a los principios generales).

INSTRUMENTOS PRIVADOS: documentos escritos, otorgados por los interesados, sin intervención de un funcionario público y con un mínimo de requisitos.

INSTRUMENTOS PARTICULARES: carecen de firmas, pero representan un acto de voluntad, por lo que acreditan la existencia de un acto o hecho (ticket).

Firma: escritura del nombre que hace el interesado con carácter de habitualidad y que expresa el pensamiento y la voluntad del firmante.

Doble Ejemplar: cuando contengan convenciones bilaterales, deben ser redactados en tantos originales como partes haya con un interés distinto, para que cada uno conserve un elemento probatorio de los respectivos compromisos asumidos por la otra parte.

Fuerza Probatoria:

- *con respecto a las partes:* tienen valor probatorio a partir del momento en que las firmas hayan sido reconocidas. Para ello puede ser que el firmante concurre y reconozca la firmas, que no concurre y no justifique su ausencia, o que concurre y niegue la autenticidad de la firma, en cuyo caso el tribunal determinará si es verdadera a través de una pericial caligráfica.

- *con respecto a terceros:* se debe probar la verdad de la fecha expresada en ellos, lo que se producirá cuando el instrumento sea exhibido en juicio o en cualquier repartición pública, cuando sea reconocido ante un escribano y dos testigos que lo firmaren, cuando sea transcrito en cualquier registro público, o cuando falleciera la parte que lo firmó, lo escribió, o lo firmo como testigo.

INFORMÁTICA Y ACTOS JURÍDICOS:

Documentación Digital: representación digital de actos o hechos. Satisface el requerimiento de escritura, puede llegar a constituir un instrumento público o particular, si reúne las exigencias legales de cada caso y no está excluida su utilización.

Firma Digital: resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su control. Puede reemplazar la firma manuscrita en todos los casos, exceptuando: disposiciones por causa de muerte, actos jurídicos del derecho de familia, actos personalísimos, o actos en los que se excluya la utilización de la misma. Confiere absoluta seguridad, ya que si se produjera alguna modificación del mensaje, resultaría comprobable por el receptor. Opera mediante la utilización de 2 claves: una pública (es conocida por todos y permite conocer el mensaje firmado digitalmente) y otra privada.

Certificado digital: Documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.

Firma Electrónica: conjunto de datos electrónicos integrados a otros, utilizado por el signatario como su medio de identificación y que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

UNIDAD VII: NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Tipos de sanciones: Las que procuran restablecer el estado de las cosas (nulidad y la indemnización) y las que imponen un castigo o pena al autor del hecho.

NULIDAD: sanción legal que priva de sus efectos normales o propios a un acto jurídico, en virtud de un defecto originario, es decir, existente en el momento de la celebración.

Nulidad Absoluta: obedece a una razón de orden público. Puede pedirla cualquier persona. Los actos viciados de nulidad absoluta no pueden confirmarse.

Nulidad Relativa: se establece en el interés de las partes intervinientes, las cuales están capacitadas para pedirla. Es establecida por la ley en salvaguarda del interés privado. Puede confirmarse.

Acto Nulo: aquel cuyo vicio (defecto) se halle de manifiesto, patente en el acto mismo.

Acto Anulable: aquel cuyo defecto no aparece manifiesto, sino que es necesario una labor de investigación o apreciación por el juez para determinarlo. Estos actos son válidos mientras no sean anulables por sentencia del juez.

Confirmación: acto por el cual se equilibran o destruyen los vicios o defectos de un acto jurídico nulo o anulable. Acto jurídico unilateral. Para confirmar el acto es necesario que haya cesado la incapacidad o vicio del que provenía la nulidad. Puede ser:

- *expresa:* se manifiesta por escrito la voluntad de ratificar el acto vicioso.

- *tácita:* cuando resulte de la ejecución total o parcial del acto, una vez desaparecido el vicio que la invalidaba, o cuando se deje transcurrir el plazo de prescripción de la acción de nulidad, sin promover juicio.

RECISIÓN: deja sin efecto para el futuro, un acto jurídico, por mutuo consentimiento de las partes. No hay ningún defecto del acto.

RESOLUCIÓN: extinción de un acto jurídico en virtud de una cláusula expresa o implícita contenida en él. No supone defecto originario, es producida por un hecho sobreviviente.

INOPONIBILIDAD: es un acto válido, en el que hay una ineficacia relativa, que priva a un acto jurídico válido entre las partes, de sus efectos respecto de determinados terceros, para quienes es como si el acto no existiera. La validez del acto no se altera, y éste mantiene sus efectos propios.

NULIDADES RELACIONADAS CON FALLAS DEL SUJETO:

Incapacidades: se prevé la nulidad de los actos otorgados por incapaces de hecho absolutos y por incapaces de hecho relativos.

Vicios de la Voluntad: por declaración de voluntad se entiende la palabra hablada o escrita, y la conducta que permita deducir la existencia de una voluntad de obligarse. El consentimiento para tener efectos jurídicos debe ser expresado con discernimiento, intención y voluntad.

Error: el error *esencial* se refiere al elemento del contrato que se ha tenido en mira para celebrarlo. Es el que recae sobre la naturaleza, el objeto, la causa principal, las cualidades esenciales del acto. Este tipo de error da lugar a la anulación del acto.

El error *accidental* recae sobre circunstancias secundarias, no suficientes para provocar la invalidez.

No todo error puede fundar el pedido de nulidad de un acto jurídico, para esto debe ser excusable (debe haber habido razón para errar).

Dolo: es un engaño. Es toda afirmación de lo que es falso o negación de lo verdadero.

Para poder anular el acto, el dolo: debe ser grave (debe juzgarse en relación a la condición de la víctima), determinante del consentimiento, debe ocasionar un daño importante y no debe haber sido recíproco.

Violencia: es cuando el consentimiento ha sido arrancado bajo presión física o moral. Para pedir la anulación del acto: debe tratarse de una injusta amenaza, éstas deben referirse a un mal inminente y grave (puede referirse a la persona, libertad, honra o bienes de la víctima), las personas a las que refieren las amenazas deben ser de la parte contratante o su familia.

Lesión: cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtiene por medio de un acto jurídico una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

Simulación: es un fenómeno de insinceridad en la voluntad jurídica. El acto simulado supone una declaración de voluntad manifiesta y otra oculta, para ser reservada entre las partes, teniendo por objeto provocar un engaño a terceros.

Fraude: cuando un deudor enajena alguno de sus bienes para sustraerlo de la acción de sus acreedores. Para que exista fraude: el deudor debe encontrarse en estado de insolvencia, el perjuicio de los acreedores debe resultar del acto mismo del deudor, y el crédito debe ser de fecha anterior al acto impugnado.

NULIDADES RELACIONADAS CON FALLAS EN EL OBJETO:

Art. 953 del Código Civil: el objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio o que por algún motivo especial no se hubiera prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no seas conforme a esta disposición, con nulos como si no tuviesen objeto. Requisitos: deben ser determinados (se puede precisar cual es la cosa o hecho debido), posible (nadie puede ser obligado a pagar o hacer algo imposible), lícito (no debe ser contrario a la ley) y debe ser conforme a la moral y a las buenas costumbres.

NULIDADES RELACIONADAS CON FALLAS DE LA FORMA:

Actos Jurídicos Solemnes: cuando el cumplimiento de la forma sea requisito inexcusable de la validez del acto, el incumplimiento producirá su invalidez.

Actos Jurídicos Inexistentes: hechos que, no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial (sujeto, objeto o forma).

INDEMNIZACIÓN: sanción que implica el pago de los daños y perjuicios que ha causado el obrar contrario a la ley.

UNIDAD VIII: DERECHOS REALES.

Derechos Extrapatrimoniales: aquellos cuyo contenido carece de valor económico. Aquí se encuentran los derechos personalísimos y los derechos de familia.

Derechos Patrimoniales: aquellos cuyo contenido es susceptible de tener valor económico. Aquí se encuentran los derechos personales, reales e intelectuales.

- **Derechos Reales:** Son las relaciones jurídicas patrimoniales directas e inmediatas entre las personas y las cosas. Tienen contenido patrimonial, es decir que este tiene valor económico; tiene 2 elementos: el titular del derecho puede ser una o varias personas y el objeto son las cosas; entre los elementos se establece una relación jurídica directa e inmediata; este le otorga a su titular un poder directo sobre la cosa, ya que los derechos reales con absolutos; se da la publicidad para que el derecho pueda ser conocido por todos; el derecho le otorga a su titular el derecho de preferencia. Derechos patrimoniales absolutos (el titular tiene un poder directo sobre la cosa que puede hacer valer frente a todos), regulados por normas especialmente de orden público, en virtud de los cuales se establece una relación directa e inmediata (sin que medie la actuación de otra persona) entre una persona y una cosa, gozando aquella de derecho de persecución (otorga al titular la facultad de perseguir la cosa para recuperarla de manos de quien la tenga) y de preferencia (si sobre un mismo bien concurren un acreedor munito de derecho real, y un acreedor personal, aquél desplaza a éste) y disponiendo de acciones reales (le brindan al titular la facultad de reclamar la intervención del poder judicial) para el caso de violación a su derecho.

- **Derechos Personales:** relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (acreedor o sujeto activo) puede exigir del otro (deudor o sujeto pasivo) la realización de determinada prestación (puede consistir en dar una cosa, o en realizar una determinada actividad, o en un no hacer).

Puede consistir en dar una cosa o cantidad de cosas, o bien en realizar una determinada actividad o en un no hacer.

Se trata de una relación jurídica que es regulada por el Derecho.

- **Derechos Intelectuales:** facultades del autor, inventor o descubridor de explotar económicamente la obra. Tienen dos aspectos, el extrapatrimonial (derecho moral del autor, le otorga la facultad de exigir que todos reconozcan y respeten su autoría), y el patrimonial (le otorga la potestad de obtener un provecho económico).

Para que funcione el régimen de protección debe mediar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. Los títulos que acreditan la titularidad del invento son: patentes de invención (tienen duración de 20 años) y certificados de modelos de utilidad.

DERECHOS REALES:

Son:

- dominio y condominio;
- usufructo;
- uso y habitación;
- servidumbres activas;
- derecho de hipoteca;
- prenda;
- anticresis.

Clasificación: se clasifican según su objeto.

Sobre cosa propia: dominio, condominio y propiedad horizontal.

Sobre cosa ajena: todos los demás. Dentro de éstos se dividen, a su vez, según su contenido o función económica.

- derechos de goce o de disfrute: usufructo, uso, habitación y servidumbre. El titular obtiene la utilidad.

- derechos de garantía: hipoteca, prenda y anticresis.

DOMINIO: derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad de una persona. Tiene tres caracteres: *absoluto* (otorga a su titular la mayor cantidad de facultades posibles sobre una cosa), *exclusivo* (de una sola persona), *perpetuo* (ilimitado en el tiempo). El titular del dominio tiene facultades: de poseer la cosa, de usarla, de gozarla (percibir sus frutos) y administrarla y disponer de ella.

CONDOMINIO: derecho real de propiedad que pertenece a varias personas por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble. Hay dos clases: *condominio sin indivisión forzosa* (cualquiera de los condóminos puede exigir la partición de la cosa común, cada uno tiene facultades respecto de su parte, pero no de la cosa común), y *condominio con indivisión forzosa* (los condóminos están impedidos de

provocar la partición. La indivisión es acordada entre los condóminos o es impuesta por el donante o testador, la ley limita la duración de tales indivisiones a plazos máximos que son de 5 a 10 años).

PROPIEDAD HORIZONTAL: derecho real sobre cosa propia en virtud del cual su titular tiene la facultad de usar, gozar y disponer de una unidad funcional de un inmueble edificado, integrada por un sector exclusivo independiente y por una parte indivisa sobre el terreno y demás partes y cosas de propiedad común.

Los propietarios de cada unidad deben abonar las expensas, estas comprenden los gastos que demanda la administración normal del edificio. El titular de créditos por expensas es el **consorcio**, el cual es representado por un **administrador**, que administra las cosas de aprovechamiento común.

El objeto es un inmueble edificado, dentro del cual hay partes privativas (son las unidades) y partes comunes.

El reglamento de copropiedad y administración constituye un estatuto regulador de los derechos y obligaciones de los titulares de derechos de propiedad horizontal de un mismo edificio e integra cada uno de estos títulos de propiedad. Deben redactarse por escritura pública y inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El órgano deliberativo del consorcio son las asambleas de propietarios, que pueden ser ordinarias (se reúnen con la periodicidad que el reglamento determina y para los asuntos que éste fija que se deben tratar con regularidad), o extraordinarias (tratan asuntos de interés común que van surgiendo). Su función es aprobar y modificar el reglamento de copropiedad, designar y remover al administrador.

DOMINIO FIDUCIARIO: habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otro (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario. Debe constituirse por contrato y por testamento.

USUFRUCTO: derecho real de una persona (usufructuario), de usar y gozar de una cosa cuyo dominio pertenece a otro (nudo propietario), con tal de que no se altere su sustancia.

Es temporal, el plazo máximo es la vida del usufructuario o 20 años, si es persona jurídica.

Usufructuario: tiene la obligación de cuidar y conservar la cosa, de limitar el aprovechamiento que de ella haga al destino que tenía la misma en el momento en que le fue dada en usufructo y de no alterar su sustancia.

USO: derecho real de servirse de la cosa ajena sin alterar su sustancia y/o de tomar los frutos de ese fundo ajeno en lo que sea preciso para las necesidades del usuario y su familia. El usuario sólo puede usar la cosa no pudiendo aprovecharse económicamente de ella ni percibir sus frutos.

DERECHOS DE HABITACIÓN: cuando el derecho se refiere a una casa.

SERVIDUMBRES ACTIVAS:

Servidumbres Reales: derecho real sobre un inmueble ajeno en virtud del cual se puede usar de él para un fin determinado, denominándose fundo o predio dominante al que se beneficia y fundo o predio sirviente al que se utiliza. Aquí hay dos sujetos con sus respectivos objetos.

Servidumbres Personales: hay dos sujetos respecto a una sola cosa.

HIPOTECA: derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero sobre uno o varios inmuebles que continúan en poder del constituyente. Tiene tres caracteres esenciales: *convencionalidad* (única fuente es el contrato), *especialidad* (en cuanto al crédito exige que se exprese el monto de la deuda en una suma de dinero cierta y determinada que represente el máximo por el que va a responder el inmueble, en cuanto al objeto exige que el o los inmuebles gravados están determinados), *publicidad* (inscripción registral). También tiene un carácter natural: *indivisibilidad* (cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella).

PRENDA: derecho real sobre cosa ajena y de garantía; cuando el deudor por una obligación entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda. El acreedor prendario no puede servirse de la cosa que le ha sido dada en garantía.

Tiene los mismos caracteres esenciales que la hipoteca, salvo que la publicidad se concreta por entrega de la cosa, y tiene el mismo carácter natural.

El objeto con las cosas muebles por su naturaleza o por su carácter representativo.

Hay dos tipos de prenda: la *prenda civil* (sirve para garantizar las obligaciones civiles) la *prenda común comercial* (utilizada para garantizar obligaciones comerciales y legislada por el Código de Comercio), y la *prenda con registro* (regulada por las normas del Derecho Comercial, cuando la cosa sobre la que recae la garantía queda en poder del deudor y se inscribe el contrato de prenda, que tiene exigencias formales. Dentro de este tipo existen dos clases: la *prenda fija*, sobre cosas muebles que quedan inmovilizadas, y la *prenda flotante*, sobre mercaderías o materias primas).

REGISTRACIÓN DE DERECHOS REALES:

Sistemas de publicidad no registrales y registrales.

Sobre Inmuebles: el sistema registral exige que se inscriban todos los documentos por los que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles. La declaración es declarativa (el derecho nace antes de la inscripción).

Art. 2505 del Código Civil: la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. No serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.

Sobre Automotores: la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Requisitos para adquirir el dominio de una cosa mueble: ser poseedor de la cosa, que la posesión sea de buena fe y la cosa no debe ser robada ni perdida. Tiene carácter constitutivo, es decir, que para que se opere la adquisición del dominio de un automotor es indispensable la inscripción en el Registro.

PROBLEMAS ACTUALES EN TORNO A DERECHOS REALES:

Nuevas formas de dominio:

Club de Campo: complejo recreativo residencial ubicado en una extensión suburbana limitada en el espacio e integrada por lotes independientes entre sí, que cuenta con una entrada común y espacios destinados a actividades comunes, siendo las viviendas de uso transitorio y debiendo existir entre el área de viviendas y el de actividades comunes, una relación funcional y jurídica que convierta el club de campo en un todo. Los clubes como mínimo deben destinar un 30% de su superficie para esparcimiento deportivo y social.

Barrios Privados: emprendimiento urbano destinado a uso residencial predominante y equipamiento colectivo, cuyo perímetro podrá cercarse.

Cementerios Privados: enterratorios distintos de los que pertenecen a las Municipalidades y Comunas.

Derecho de Superficie Forestal: derecho real en virtud del cual una persona puede ser propietaria de una construcción o plantación ubicada en terreno ajeno. Una persona podría ser dueña de una construcción y otra tener un derecho real sobre la construcción existente en dicho terreno. El contrato por el cual se adquiere es la escritura pública, que debe ser inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble. El plazo no puede exceder los 50 años.

UNIDAD IX: OBLIGACIONES - A.

OBLIGACIONES: vínculo que se establece entre dos o más personas a raíz de un acontecimiento al cual una norma le asigna determinadas consecuencias.

Elementos esenciales

Sujeto: facultad y poder que tiene una persona (sujeto activo) frente a otra que se encuentra obligada (sujeto pasivo).

Objeto: finalidad perseguida al formar el vínculo.

Fuente: hechos jurídicos que generan las relaciones jurídicas.

Vínculo Jurídico: enlaza al sujeto activo y su derecho a conseguir determinada utilidad (crédito) con el sujeto pasivo, que debe realizar la prestación (deuda).

TIPOS DE OBLIGACIONES:

De Dar: el deudor debe entregar al acreedor una cosa.

De Hacer: el deudor debe realizar una actividad personal. Si se realiza en forma defectuosa, se tendrá por no hecha. En caso de negativa del deudor, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada del derecho, puede solicitar una autorización para realizar por sí mismo el hecho o por un tercero, a cuenta del deudor, o puede solicitar la indemnización por los daños y perjuicios emergentes del mismo.

De No Hacer: el deudor debe abstenerse a realizar algo. En caso de incumplimiento del deudor, el acreedor puede solicitar la ejecución forzada, solicitar que se destruya lo realizado, o demandar la reparación de daños y perjuicios.

ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS: componentes no necesarios, que se incluyen para modificar los efectos de los actos u obligaciones.

Actos puros y simples: no están sujetos a modalidades.

Actos modales: sujetos a modalidades.

Condición: cláusula por la cual se subordina a un acontecimiento futuro, incierto y contingente, la adquisición o extinción de un derecho depende de la eficacia del acto.

Plazo: intervalo de tiempo al cual se subordina el nacimiento o la extinción de un derecho.

Cargo o Modo: es una obligación accesoria con que se grava la adquisición de un derecho.

OBLIGACIONES DE DAR COSAS CIERTAS: aquellas cuya prestación consiste en la entrega de una cosa determinada desde el origen de la obligación. El deudor debe conservar la cosa en el estado que se encontraba al tiempo de constituirse la obligación y hasta el momento de la entrega, entregar la cosa en el lugar y tiempo estipulado y con todos sus accesorios. Todos los frutos percibidos antes de la entrega de la cosa pertenecen al deudor. El objeto de la prestación se efectúa con posterioridad al nacimiento de la obligación.

OBLIGACIONES DE GÉNERO: tienen por objeto una cosa incierta no fungible, no determinada individualmente, sino por su género. La elección de la cosa corresponde al deudor.

OBLIGACIONES DE CANTIDAD: tienen por objeto la entrega de cosas ciertas fungibles que constan de número, peso o medida.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS: tienen por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas, de modo que la elección queda, desde el principio, indeterminada.

OBLIGACIONES FACULTATIVAS: teniendo por objeto una sola prestación, le otorgan al deudor la facultad de sustituir esa prestación por otra y obtener así su liberación. Su estructura se conforma por dos prestaciones, una principal y una accesoria.

OBLIGACIONES SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS: habiendo pluralidad de acreedores o deudores, el crédito o la deuda se divide en partes iguales, si el título constitutivo no ha establecido partes desiguales.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS: la totalidad del objeto puede ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores. Hay tres tipos: *activa* (muchos acreedores y un deudor), *pasiva* (un acreedor y muchos deudores), *mixta* (muchos acreedores y muchos deudores).

OBLIGACIONES DIVISIBLES: se puede cumplir la obligación parcialmente. Las obligaciones de dar son divisibles cuando tienen por objeto la entrega de dinero u otras cantidades, o de cosas inciertas no fungibles y comprenden un número de ellas de la misma especie, que sea igual al número de

acreedores, deudores o su múltiplo. Las obligaciones de hacer son divisibles cuando tienen por objeto la prestación de hechos determinados por un cierto número de días de trabajo, o consisten en un trabajo dado según determinadas medidas.

OBLIGACIONES INDIVISIBLES: solamente se pueden cumplir por entero. Las obligaciones de dar son indivisibles cuando tienen por objeto una cosa cierta y determinada, o cosas inciertas no fungibles cuyo número no sea igual al número de acreedores, deudores o su múltiplo. Las obligaciones de hacer son indivisibles por regla general.

Nota: en las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decide por el carácter natural de la prestación en cada caso.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

Los efectos de las obligaciones deben ser analizados desde dos perspectivas:

Respecto al acreedor: se dividen en efectos principales (directos, procuran la satisfacción directa de los derechos del acreedor) y efectos secundarios (indirectos, se traducen en derechos y acciones a favor del acreedor). Este puede exigir al deudor el cumplimiento voluntario, forzoso o por otro (el cumplimiento de la obligación es hecho por un tercero).

Voluntario o Espontáneo: deber y facultad que tiene todo deudor de cumplir exacta y espontáneamente la obligación.

Forzado: el acreedor tiene derecho para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado.

Respecto al deudor: El cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación. En algunos casos existen facultades a favor del deudor previas al cumplimiento, estas se denominan:

MEDIOS DE COMPULSIÓN: recursos que arbitra la ley para modificar la actitud remisa o maliciosa del deudor en el puntual cumplimiento de sus obligaciones. Entre ellos:

Las astreintes: son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, salvo que el obligado justifique su proceder. Suelen usarse para el cumplimiento de obligaciones de hacer.

Los intereses sancionatorios son obligaciones accesorias de pago de intereses en caso de conducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero.

La cláusula penal es aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o no ejecutar la obligación. Función: constreñir al deudor al cumplimiento exacto y puntual de la obligación y la de resarcir el perjuicio causado al acreedor.

Con respecto al Derecho Procesal están:

JUICIOS DE CONOCIMIENTO: el pretendiente o demandante procura que se reconozca un derecho.

Acción de Condena: el demandante pretende que se le imponga al demandado el cumplimiento forzado de una obligación que no fue voluntariamente cumplida.

Acción Declarativa: se pretende el cese de una situación de incertidumbre acerca de la titularidad de un derecho o de la consecuencia de una relación jurídica. Ej.: la declaración de resolución de un contrato.

Acción Constitutiva: procura la adquisición, modificación o extinción de una situación jurídica. Ej.: juicio de divorcio de los conyugues.

JUICIOS DE EJECUCIÓN: aquí ya hay un derecho reconocido, y se encaminan a la satisfacción del mismo. Pretenden que se ordene la ejecución forzada de una sentencia o de otro título al que la ley confiere tal virtualidad. Ej.: Un pagaré o un cheque.

QUIEBRA: proceso judicial que importa la ejecución colectiva de todos los bienes del deudor insolvente.

CONCURSO PREVENTIVO: procedimiento que procura, de un modo conciliatorio superar las dificultades, en el cumplimiento cabal de las obligaciones, por parte de un deudor, mediante un acuerdo con los acreedores. Se define si el deudor obtiene el apoyo de los acreedores.

MORA: Conducta antijurídica que trae aparejada la obligación de reparar los daños y prejuicios emergentes del cumplimiento.

MORA AUTOMÁTICA DEL DEUDOR: en las obligaciones con plazo expresamente convenido, la mora se produce con el solo vencimiento del plazo. Hay excepciones: cuando existe un factor impeditivo para la constitución en mora, cuando se tratare de obligación ilíquida (sujeta a operaciones de determinación previa), cuando se hubiera convenido entre acreedor y deudor la interpelación previa como requisito de la constitución en mora, cuando una norma legal exija la interpelación en mora.

MORA CON INTERPELACIÓN: en las obligaciones con plazo tácitamente convenido se exige la interpelación al deudor para constituirlo en mora. Estaría eximido cuando se tratase de un plazo esencial en cuyo caso la mora se produce por el solo acontecer del hecho.

Nota: en las obligaciones sin plazo convenido, el acreedor puede exigir la fijación del mismo o acumular la acción de fijación de plazo a la acción del cumplimiento de la obligación.

En ambos casos, la mora se produce en la fecha fijada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: el caso fortuito es aquel hecho que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. Estos hechos eximentes de responsabilidad pueden ser de índole natural (inundación) o pueden ser actos humanos (una huelga).

Tiene que ser un hecho imprevisible e inevitable, ajeno al deudor, que impide absolutamente el cumplimiento de la obligación. Si el deudor se hallaba constituido en mora al momento de ocurrir el hecho, no puede eximirse de responsabilidad.

MORA DEL ACREEDOR: el acreedor se encuentra en mora toda vez que por un hecho o por una omisión culpable, hace imposible o impide la ejecución de la obligación. El estado de mora del acreedor finaliza con la aceptación del pago por parte del acreedor, cooperando y ofreciendo el pago de las prestaciones originadas por su propia mora.

MORA CONCURRENTE: aquella que se produce en las obligaciones recíprocas de fuente contractual. Cada uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple.

UNIDAD X: OBLIGACIONES - B.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO:

Dinero: es un medio para medir el valor de las cosas, es un medio de cambio y de pago. Es una cosa mueble, fungible, divisible y consumible.

Ley 23.928 y Modificaciones: establece reformas en 1991 y se conoce como régimen de convertibilidad.

Introdujo una reforma que consistía en conferir convertibilidad del 100% a la moneda nacional con respecto al dólar estadounidense sobre la base de una paridad fija consignada por dicha ley: las reservas. Estas eran inembargables.

En 1991 el Poder Ejecutivo confirió a los billetes y monedas emitidas por el BCRA de curso legal, donde un peso equivale a 10mil australes, es decir, que un peso era igual a un dólar estadounidense.

Se introducen restricciones para los retiros de dinero y transferencias al exterior (corralito).

En el 2002 se decide suspender la garantía de intangibilidad de los depósitos y poner fin a la convertibilidad. u\$s 1 = \$ 1.40.

Se establece la relación del peso con el dólar en el mercado libre cambiario.

Las deudas en moneda extranjera se convierten en pesos. Los depósitos bancarios fueron “pesificados” con una relación de 1.40, luego esto se compuso por el ofrecimiento de títulos públicos dolarizados.

Actualmente el dinero argentino que circula es un papel moneda, inconvertible.

Se mantiene el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil. Se reafirman el principio de identidad *cuantitativa* (principio nominalista, rechaza las ideas de ajuste) y el principio de identidad *cualitativa* (si la obligación consistiera en entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, se cumple entregando la especie).

PRINCIPIO NOMINALISTA: se prescinde de las fluctuaciones que modifiquen el valor de la moneda. Lo que cancela la obligación es la igualdad de las cantidades, aunque difiera su valor adquisitivo. El objeto de la deuda es la moneda y la cantidad en una suma determinada.

El principio opuesto sería el *valorismo*, significaba pactar en un contrato que la deuda se pagaría actualizando según el aumento del valor de una moneda extranjera o de un metal precioso, o de algún producto.

Cláusulas de Estabilización: la ley 23.928 establece que en ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor. Están prohibidas actualmente.

INTERESES: aumentos que devengan las sumas de dinero de forma periódica y que debe satisfacer el deudor por el empleo, en beneficio propio, de dicha suma o como indemnización por el retardo en el deber restituirlo.

Moratorios: representan el daño atribuible a la mora en las deudas de dinero. La indemnización cubre las posibles sumas abonadas por el acreedor en concepto de intereses y la privación de invertir el dinero adeudado.

Compensatorios: representan la satisfacción por el empleo, por parte del deudor, de una suma de dinero, en beneficio propio.

Tasas de Interés: son fluctuantes, de acuerdo a la realidad económica y financiera. La activa es la que cobran los bancos, y la pasiva la que pagan los bancos a sus inversores.

Legales: pueden ser retributivos (se originan por el empleo de fondos propios) o moratorios (tienden a reparar el daño emergente del incumplimiento en las obligaciones dinerarias).

Convencionales: de común acuerdo entre deudor y acreedor, pueden ser compensatorios y punitivos (cláusulas penales si el deudor incurre en mora).

Judiciales: establecidos por los jueces. Se imponen al deudor moroso en defecto de un interés convencional o legal.

Sancionatorios: se imponen en caso de conducta procesal maliciosa, que consiste en litigar sin razón.

ANATOCISMO: consiste en el interés compuesto, en pactar la capitalización de intereses que, agregados al capital, vuelven a producir nuevos intereses.

USURA: es el abuso del interés por parte del acreedor. El contratante poderoso hace valer la presión que le da su posición económica contra la parte más débil. Produce la nulidad parcial de la cláusula que establece las tasas en cuanto se exceda el límite ético y legítimo.

OBLIGACIONES DE DAR MONEDA EXTRANJERA: está sujeta al régimen de las obligaciones dinerarias. El deudor sólo cumple entregando la especie o calidad designada, en la cantidad convenida, el día de su vencimiento salvo que se le acuerde la facultad de pagar con moneda de curso legal en el país en una cantidad suficiente para adquirir la cantidad de divisas comprometidas.

UNIDAD XI: OBLIGACIONES - C.

INDEMNIZACIÓN: si el deudor no cumple, el acreedor puede procurar el cumplimiento forzado. Si el cumplimiento es imposible, aparece la indemnización, el deudor pagará al acreedor una suma de dinero que ocupe el lugar de lo que debió entregarse.

Responsabilidad: Sentidos: Deber u obligación; factor causal; capacidad y estado mental; cualidad o virtud; sanción o castigo.

Responsabilidad jurídica:

- **RESPONSABILIDAD PENAL:** supone un daño social provocado por el acto propio y culpable de una persona individual, típicamente previsto por la ley. La sanción es aflictiva, generalmente privativa de libertad. Se requiere un daño social, la acción humana ofende al orden y a la moral pública. El autor siempre es de existencia visible.

- **RESPONSABILIDAD CIVIL:** tiene que haber un daño privado causado no necesariamente por un acto propio y culpable de persona individual, sin requerimiento de tipicidad. La sanción es resarcitoria, generalmente una suma de dinero a título de indemnización. Hay dos clases:

Contractual: surge cuando había un contrato previo entre el que causó el daño y quien lo sufrió. Uno violó su deber contractual, y por eso dañó, y tiene que indemnizar.

Extracontractual: víctima y victimario no tenían relación previa alguna, no habían firmado ningún contrato. Rige el principio de la reparación integral, haya habido dolo o solamente culpa.

PRESUPUESTOS: conjunto de requisitos que deben reunirse para que se configure la responsabilidad civil.

- ***Antijuricidad:*** obrar contra la norma jurídica, contra el derecho objetivo. Consiste en la violación del deber en general de no dañar injustamente a los demás. Las convenciones de los contratos deben ser obedecidas como la ley misma.

- ***Daño:*** ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionada a una persona. Tiene que ser cierto y debe lesionar un derecho subjetivo.

El daño *moral* es el sentimiento de dolor, de vergüenza, de angustia.

El daño *material* se refiere al patrimonio, destrucciones de las cosas, pérdidas dinerarias. Éste puede ser emergente (pérdida o disminución de valores económicos preexistentes) o lucro cesante (utilidad dejada de percibir, frustración de ventajas económicas esperadas).

Relación de Causalidad: es ineludible. Atribuir la causalidad significa imputar objetivamente las consecuencias de un hecho.

La causalidad adecuada consiste en atender a la posibilidad y probabilidad de un resultado, según el curso ordinario de los acontecimientos. A partir de allí se aprecia la capacidad de una conducta para proteger un resultado.

Factor de Atribución: el tradicional y genérico es la culpabilidad (factor subjetivo de atribución).

Hay dos versiones de culpabilidad: en sentido amplio, el dolo (intención de dañar); y la culpa en sentido restringido (negligencia, imprudencia, impericia). Esta es el factor subjetivo de atribución.

La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de las diligencias que exige la naturaleza de la obligación, y que corresponden a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

A veces se obliga a indemnizar a personas que no han incurrido en culpa alguna (factor objetivo de la atribución). El más aplicado es el riesgo.

CULPA Y RIESGO:

Art. 1113 del Código Civil: en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Daño "con" las Cosas: cuando el hombre dirige a la cosa que causa un daño. La responsabilidad es subjetiva.

Daño "por" las Cosas: si la cosa escapa al control material del guardián y deja de comportarse como un instrumento pasivo y obediente entre sus manos. La responsabilidad es objetiva.

EJERCICIO ABUSIVO DE LOS DERECHOS:

Art. 1071 del Código Civil: el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

RESPONSABILIDADES REFLEJAS E INDIRECTAS: un caso es la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia. Debe haber una relación de incumbencia entre la actividad del dependiente y el daño causado.

Otro caso es la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores. Las víctimas pueden demandar conjuntamente al autor del hecho y al responsable, o sólo al responsable. El responsable reflejo, una vez que pagó, puede demandar el reintegro al verdadero culpable.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONTADORES PÚBLICOS:

La *antijuricidad* del contador se dará si se desempeña infringiendo los deberes propios de su actividad específica. Puede consistir en la violación de una norma jurídica especial, de reglas profesionales, o de la regla general según la cual nadie debe dañar injustamente a los demás.

El *daño* puede ser causado al mismo cliente (responsabilidad contractual) o a terceros (responsabilidad extracontractual).

La *relación de causalidad* deberá acreditarse, no basta con el error o la falta del contador. Habrá que determinar si el error o negligencia del contador era de por sí suficiente para la producción del daño.

El *factor de atribución* será siempre subjetivo, su dolo o culpa, que suele tomar la forma de un desconocimiento o defectuosa aplicación de las reglas de trabajo inherentes a la profesión.

UNIDAD XII: OBLIGACIONES - D.

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

Pago: equivale al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer. Sus elementos esenciales son el sujeto activo (el que paga), el sujeto pasivo (el que cobra), el objeto, la causa fuente del pago, y la causa fin (propósito).

Quién puede pagar: el deudor (siempre está facultado para realizar el pago), sus herederos, terceros interesados (sujetos que siendo ajenos al vínculo obligacional tienen interés en el cumplimiento de la obligación por el eventual perjuicio que puede resultarles del incumplimiento), y terceros no interesados (no tienen comprometido ningún interés y sólo pueden realizar el pago con la conformidad del acreedor).

Quién puede cobrar: el acreedor (siempre que resulte capaz para recibir el pago, si es incapaz, el pago es nulo), sus herederos, los representantes del acreedor (sean voluntarios o legales), los terceros habilitados (personas indicadas por el acreedor para recibir el pago).

Qué se debe pagar: El objeto de pago consiste en la cosa, el hecho o la abstención. Hay dos principios generales sobre el objeto de pago.

Principio de Identidad: el deudor debe satisfacer la misma e idéntica prestación a la cual se obligó. El acreedor puede aceptar el ofrecimiento del deudor de recibir una prestación distinta a la prometida.

Principio de Integridad: el pago debe comprender la totalidad de la prestación e incluyendo sus accesorios. El acreedor puede aceptar el pago parcial. El deudor puede exigir que el acreedor le reciba la parte que él buenamente pueda, manteniendo lo necesario para una modesta subsistencia, y con cargo de pagar el resto.

Cuándo se debe pagar: surge de la misma naturaleza de la obligación o de la existencia o no de un plazo acordado. Las obligaciones puras y simples son de exigibilidad inmediata, las obligaciones con plazo expreso cierto deben ser pagadas al vencimiento del mismo o antes si lo acepta el acreedor, si el plazo fuera de determinación tácita se requiere la interpelación de pago para precisar la fecha de vencimiento del plazo concedido por el acreedor para cumplir la prestación, en las obligaciones con plazo indeterminado depende de la intervención judicial, de la fecha indicada en la sentencia.

Dónde se debe pagar: en el lugar convenido por deudor y acreedor. Si no hay nada pactado y se trata de dar una cosa cierta, deberán entregarse en el mismo lugar donde se encontraban cuando se contrajo la obligación, el resto de obligaciones, en el domicilio del deudor.

PAGO POR CONSIGNACIÓN: juicio donde el deudor demanda al acreedor para que le cobre. Puede utilizarse en las prestaciones de dar sumas de dinero, cosas ciertas o inciertas, y en ciertas obligaciones de hacer.

El procedimiento es por vía judicial y concluye cuando el acreedor acepta el pago o cuando el juez resuelve la validez de la consignación, liberando al deudor.

PAGO CON SUBROGACIÓN: tiene lugar cuando lo hace un tercero a quien se le transmiten todos los derechos, acciones y garantías del acreedor. El pago con subrogación no se requiere su consentimiento.

Subrogación Legal: se opera por imperio de la ley.

Subrogación Convencional: es un acuerdo de voluntades entre el tercero y el acreedor o entre el tercero y el deudor.

DACIÓN EN PAGO: si la obligación es de hacer o no hacer, el acreedor puede aceptar el ofrecimiento del deudor de recibir una prestación distinta a la prometida.

PAGO INDEBIDO: cuando carece de alguno de los presupuestos constitutivos de validez (si el solvens no es deudor, si el accipiens no es acreedor, si se paga algo distinto de lo debido y no hay acuerdo, si carece de causa fuente o de causa fin).

REPETICIÓN: pedir la devolución, reclamar reintegro de lo pagado indebidamente.

NOVACIÓN: reemplazo de una obligación ya existente por otra nueva, funciona como modo extintivo de la primitiva y como causa fuente de la nueva.

Objetiva: cuando cambia el objeto o la fuente de la obligación.

Subjetiva: cuando cambia el acreedor o deudor.

COMPENSACIÓN: es cuando el acreedor y el deudor extinguen las obligaciones, total o parcialmente, con fuerza de pago. Puede resultar de la propia ley que supone la existencia de dos deudas de diferente origen en que el acreedor de una es el deudor de la otra y viceversa. Hay distintas especies de compensación: la *facultativa* (admite unilateralmente la compensación), la *convencional* (se origina de un acuerdo de voluntades entre los interesados) y la *judicial* (proviene de una sentencia).

CONFUSIÓN: hecho jurídico extintivo de la obligación, la cual se extingue por reunirse en una misma persona la calidad de acreedor y deudor. La confusión puede operar por sucesión a título universal o por sucesión a título singular, esta última entre vivos o por causa de muerte.

TRANSACCIÓN: extingue las obligaciones a través de un acto jurídico bilateral entre acreedor y deudor mediante el cual, haciéndose concesiones recíprocas, dan por terminadas obligaciones litigiosas o dudosas. Cada uno resigna algo de su posición.

Judicial: tiene lugar durante la tramitación de un juicio y se refiere a obligaciones litigiosas.

Extrajudicial: obligaciones dudosas que no han sido ventiladas ante los tribunales.

RENUNCIA: acto jurídico por el cual se hace abandono o abdicación de un derecho propio a favor de otro. Puede ser a título oneroso o gratuito.

REMISIÓN DE DEUDA: es un acto jurídico que se refiere a un crédito que perdona la deuda, es una renuncia de derechos del acreedor. No se admite a título oneroso.

QUITA DE DEUDA: cuando la remisión no es total, sino parcial.

IMPOSIBILIDAD DE PAGO: cuando la prestación que forma la materia de la obligación es física o legalmente imposible sin culpa del deudor.

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA: medio para liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Se distingue de la prescripción adquisitiva, ya que ésta consiste en la adquisición de un derecho real, por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por ley. Características: origen en la ley, el interesado puede renunciar a los beneficios de la prescripción, esta no puede declararse de oficio de los jueces y la obligación prescrita aun subsiste como obligación natura.

Plazos Normales y Especiales: toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial que fije un plazo menor (5 años la acción por cobro de prestaciones periódicas que no sean cuotas de capital, 2 años la acción emergente del hecho ilícito, 1 año la acción revocatoria por acto fraudulento).

El curso de prescripción se inicia desde que se verifica el hecho condicionante si es una obligación condicional, desde que se cumple si es a plazo, y desde el momento en que nace si son obligaciones puras y simples.

Suspensión de la prescripción: consiste en la paralización del curso de la prescripción en virtud de causas existentes o sobrevivientes al momento de constitución de la obligación. Esta Impide que siga

corriendo el curso de la prescripción, y se computará y sumará como válido el plazo que hubiera transcurrido hasta la suspensión.

Causas: El matrimonio entre el acreedor y deudor mientras subsista al vínculo conyugal.

Interrupción: el plazo que está corriendo se detiene, y vuelve a arrancar desde cero.

Causas: El reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

UNIDAD XIII: CONTRATOS - A.

CONTRATO: acto jurídico bilateral y patrimonial.

Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

La prestación, objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa, o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de una apreciación pecuniaria (patrimonial).

Clasificación:

Unilaterales: cuando se obliga una sola de las partes.

Bilaterales: cuando ambas partes se obligan recíprocamente.

Gratuitos: cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independientemente de toda prestación de su parte.

Onerosos: cuando existe reciprocidad. La prestación de una de las partes tiene su razón de ser en la contraprestación que pesa sobre la otra.

Todo contrato bilateral es oneroso pero no todo contrato oneroso es bilateral, porque hay contratos onerosos unilaterales, debido a que son contratos reales.

Conmutativos: cuando las ventajas de las partes son ciertas y apreciables desde la concertación del contrato y se suponen equivalentes.

Aleatorios: cuando las ventajas o pérdidas para ambas partes, o para una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Ej.: los contratos de juegos, apuestas, loterías y seguros, ya que están sujetos a la incertidumbre, o al ganar o perder.

Nominados: están reglados por ley.

Innominados: aquellos que no fueron explícitamente regulados pero que las partes pueden crear en función de la posibilidad que tienen los interesados de establecer sus propios contratos.

Consensuales: se perfeccionan desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento.

Reales: quedan concluidos desde que una de las partes, además del consentimiento, haya hecho a la otra entrega de la cosa objeto del contrato.

CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES: un contrato es comercial cuando tiene por objeto alguno de los actos de comercio, cuando su contenido es un negocio jurídico de naturaleza comercial, cuando se trata de transferir una cosa mueble a título oneroso y con el propósito de lucro.

El Código de Comercio no contiene una teoría general de las obligaciones y los contratos, por eso, el Código Civil será de aplicación en tanto no exista una regla especial en el comercial.

Unificación: una aspiración doctrinaria pretende unificar el Derecho privado patrimonial, lo que implicará la unificación de los contratos civiles y comerciales.

Los contratos de adhesión: Un de los contratantes pone los términos y el otro le cabe aceptar o no, es decir, se adhiere o no a lo que se le ofrece sin alternativas.

COMPRAVENTA: existirá cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero. El contrato de compraventa no produce la transmisión de la propiedad.

Recae sobre objetos materiales susceptibles de tener valor económico. Las cosas pueden ser futuras.

El contrato de compraventa es:

Bilateral: asumen obligaciones el vendedor y comprador.

Consensual: debe existir el consentimiento de las partes.

Oneroso: la ventaja de cada parte tiene su razón de ser en la contraprestación que debe satisfacer en beneficio de la otra.

Conmutativo: las prestaciones están establecidas con certeza. En las cosas futuras, es *aleatorio*, pues ellas pueden llegar a no existir.

No Formal: la ley no exige forma.

Obligaciones del *vendedor*: conservar el estado de la cosa, entregarla, recibir el precio, afrontar la garantía de evicción y la garantía por vicios redhibitorios.

Obligaciones del *comprador*: pagar el precio y recibir la cosa.

Muebles Registrables: deben inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Inmuebles: la escritura debe figurar en el Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble.

PERMUTA: contrato en que uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa a cambio de otra.

Es análogo con la compraventa, exceptuando el precio en dinero. El Código Civil remite la legislación de este contrato.

CESIÓN DE DERECHOS: contrato por el cual una parte, el cedente, enajena un derecho del que es titular, a favor de otra parte, el cesionario, para que éste lo ejerza en nombre propio.

El deudor cedido es el obligado respecto del derecho que se cede. No pueden cederse los derechos inherentes a la persona.

El contrato de cesión de derechos es:

Consensual: se perfecciona por el consentimiento.

Formal: debe ser hecho por escrito. Se requiere escritura pública para los derechos litigiosos, hereditarios y los consignados por escritura pública.

Oneroso o Gratuito: según se haya previsto una contraprestación, a cargo del cesionario, o no. En el primer caso será *bilateral* y *conmutativo*, en el segundo, *unilateral*.

DONACIÓN: habrá cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a la otra, la propiedad de una cosa. Para que tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario, recibiendo la cosa donada.

Es un contrato *unilateral* (porque queda únicamente obligado el donante) y *gratuito*.

Clases de donaciones:

Donaciones Mutuas: aquellas que dos o más personas se hacen recíprocamente en un mismo acto.

Donaciones Remuneratorias: se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero.

Donación con Cargo: obligación accesoria y excepcional que se impone al donatario.

LOCACIÓN: habrá cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a, pagar por este uso o goce, obra o servicio un precio determinado en dinero.

El que paga el precio se llama locatario, arrendatario o inquilino, el que lo cobra, locador o arrendador. Este precio se llama alquiler o arrendamiento.

Locación de Cosas: contrato en virtud del cual una persona se obliga a conceder el uso o goce de una cosa durante un tiempo a otra, quien debe pagar por ello un precio.

Este contrato es *bilateral*, *consensual*, *conmutativo*, *oneroso*, y también es de *ejecución sucesiva* o *tracto sucesivo* (se extiende en el tiempo, se va cumpliendo de a poco). No requiere formas, pero si se trata de un inmueble urbano, debe formalizarse por escrito.

Plazos de Locación: el máximo es de diez años. El de las locaciones con destino a viviendas es de dos años. Para los restantes, tres años. Hay locaciones de inmuebles urbanos que no tienen plazo mínimo.

Obligaciones del *locador*: entregar la cosa, mantenerla en buen estado, mantener al locatario el uso y goce pacífico de las cosas, garantía de evicción y garantía por vicios redhibitorios, pagar la mejoras que le correspondan.

Obligaciones del *locatario*: pagar el precio, usar y gozar la cosa conforme al derecho, conservarla en buen estado y restituirla.

Locación de Servicios: aquella en que una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por éste. Se compromete la tarea.

Este contrato es *bilateral, consensual, oneroso y conmutativo*.

Locación de Obras: habrá cuando una parte se obligue a ejecutar una obra y la otra a pagar un precio por ella. El locador se obliga a brindar un resultado material o intelectual.

Este contrato es *consensual, bilateral, oneroso y conmutativo*.

Obligaciones del *locador*: realizar la obra, responder por los vicios de la misma, en la construcción de edificios, responder por su ruina originada por vicios.

Obligaciones del *locatario*: pagar el precio, dar en tiempo los materiales que haya prometido.

CONTRATO Y RELACIÓN DE TRABAJO:

Ley 20.744:

Contrato de Trabajo: habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Relación de Trabajo: sucede cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Aunque el contrato de trabajo sea nulo, existe relación de trabajo. La prestación laboral que relaciona las partes es suficiente para apuntalar los derechos del trabajador. Es una protección a la parte más débil de la vinculación.

SOCIEDAD: habrá sociedad si dos o más personas se hubieran mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

Este contrato da nacimiento a una persona jurídica de derecho privado y es:

Consensual: se perfecciona por la voluntad de los socios.

Oneroso: los socios aportan sus prestaciones.

Conmutativo: las prestaciones se efectúan apuntando a un equilibrio entre los aportes de cada socio y la participación en las pérdidas y ganancias.

Intuitu Personae: los socios llevan a cabo el contrato teniendo en cuenta la persona de sus socios.

Tracto Sucesivo: se crea para llevar a cabo actividades que se extienden en el tiempo.

Sociedad Civil y Comercial: legisladas por el Código Civil y la ley 19.550, de sociedades comerciales.

La sociedad será comercial si se ha constituido de acuerdo a uno de los tipos previstos en esta ley. A éstas se suman las sociedades irregulares y las de hecho que tengan objeto comercial.

Las sociedades civiles son exigencias para la sociedad comercial, de inscribirse en el Registro Público de Comercio y llevar la contabilidad legal.

UNIDAD XIV: CONTRATOS - B.

MANDATO: tiene lugar cuando una parte le da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza. La finalidad consiste en la realización de actos jurídicos.

Quien otorga el mandato es el mandante y quien lo recibe y debe llevar a cabo el acto, el mandatario.

El instrumento en que se redacta el mandato se denomina *poder* y es:

Consensual: se perfecciona por el acuerdo de voluntades.

No Formal: es, en principio, no formal. Pero algunos son *formales* y deben extenderse mediante escritura pública.

Gratuito: si no se ha pactado retribución. Es *oneroso* si se trata de una actividad de la profesión lucrativa del mandatario.

Bilateral: genera obligaciones para ambas partes.

Mandato Comercial y Civil: tiene por objeto actos de comercio y el civil, actos de naturaleza civil. El comercial se presume oneroso, mientras que el civil puede presumirse gratuito.

Mandato y Representación: el mandatario puede estar facultado para actuar en nombre del mandante o en nombre propio.

De obrar el mandatario en nombre del mandante, se tratará de un contrato de mandato propiamente dicho; si se presente ante el tercero en nombre propio, existirá una comisión.

Obligación del mandatario: ejecutar el mandato en la extensión que le ha sido conferida, rendir cuentas de su gestión, entregar al mandante todo lo que hubiese recibido de efectos de la ejecución del mandato.

Obligación del mandante: proporcionar al mandatario los medios necesarios para la realización del mandato, rembolsar al mandatario los gastos, liberar de las responsabilidades que afecten al mandatario, de haber asumido el mandatario obligaciones, debe ser liberado de ellas por el mandante, retribuir la gestión del mandatario si así se convino o si el mandato se presume oneroso.

Cesación del Mandato: concluye por la revocación del mandante, por la renuncia del mandatario, por el fallecimiento de alguno de ellos o por la incapacidad sobreviviente de los mismos.

FIANZA: Consiste en una garantía personal que asume el fiador quien garantiza al acreedor el cumplimiento de la obligación principal. Habrá contrato de fianza cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de este tercero aceptase su obligación accesoría.

Este contrato es accesorio de otro contrato principal que contiene la obligación cuya satisfacción asegura el fiador, éste no es parte en el contrato principal, ni el deudor del contrato de fianza, el objeto del contrato consiste en la constitución de una garantía personal a favor del acreedor.

Fianza Civil y Comercial: la fianza comercial tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio y no se requiere que el fiador sea comerciante. La fianza civil puede ser simple y solidaria mientras que la comercial es siempre solidaria.

Este contrato es:

No formal (puede llevarse a cabo por escrito y verbalmente), *consensual, unilateral* (sólo el fiador resulta obligado), *gratuito* (podrá pactarse una retribución a favor del fiador).

Fianza Simple: el fiador tiene a su favor:

Beneficio de Exclusión: ventaja para el fiador, que consiste en la necesidad de que el acreedor, antes de dirigirse contra los bienes de quien ha afianzado el crédito, debe ejecutar los bienes del deudor de la obligación garantizada.

Beneficio de División: la deuda, en caso de existir pluralidad de fiadores, se divide entre ellos.

Fianza Solidaria: el fiador no tiene los beneficios. Será solidaria cuando las partes lo hayan convenido o cuando el fiador renuncie al beneficio de exclusión.

Liso, Llano y Principal Pagador: cuando una persona se obliga como liso, llano y principal pagador, se constituye en deudor solidario del crédito principal.

AVAL: acto de garantía en conexión con una obligación formalmente válida del avalado, que constituye al otorgante (avalista) en responsable cambiario del pago.

La obligación es directa, independiente y solidaria.

MUTUO (préstamo de consumo): contrato mediante el cual una parte (mutante) entrega a la otra (mutuario) una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad (ejemplo: préstamo de dinero).

Este contrato es:

Real: se perfecciona cuando se entrega la cosa.

Unilateral: obligación de restituir, a cargo del mutuario.

No Formal: puede celebrarse verbalmente.

Gratuito u Oneroso.

Será comercial cuando la cosa prestada sea considerada de género comercial, este se presume oneroso.

CONTRATO DE DEPÓSITO: una de las partes se obliga a guardar gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra le confía y a restituir la misma e idéntica cosa.

Este contrato es:

Real: nace cuando se entrega la cosa.

Unilateral: el único obligado es el depositario que debe guardar la cosa y restituirla a su dueño.

Gratuito: no impide que el depositante efectúe una remuneración voluntaria.

Depósito Civil y Comercial: el comercial se lleva a cabo por un comerciante como depositario y es oneroso, el civil es gratuito. El comercial recae sobre cosas muebles y el civil puede hacerlo sobre cosas inmuebles.

Depósito Regular: lo que se deposita es una cosa no consumible.

Depósito Irregular: lo depositado es una cosa consumible.

COMODATO (préstamo de uso): contrato por el cual una de las partes (comodante) entrega a la otra (comodatario) una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que la use gratuitamente, por un cierto tiempo o fin determinado, con el cargo de devolver dicha misma cosa.

Este contrato es:

Real: nace cuando se hace entrega de la cosa.

Gratuito.

Unilateral: queda obligado el comodatario que debe restituir la cosa.

ACTIVIDAD AGRARIA: las actividades vinculadas con la explotación y comercialización agrarias se llevan a cabo mediante la empresa agraria, que surge de la combinación de la naturaleza, el trabajo humano y el capital.

ARRENDAMIENTO: se da cuando una de las partes (arrendador) se obliga a conceder el uso y goce de un predio, situado en zona rural, con destino a la explotación agropecuaria y la otra parte (arrendatario) a pagar por ese uso y goce un precio en dinero.

Es *consensual, bilateral, oneroso y de ejecución continuada*. Es *formal*, pero dicha forma no es solemne.

El plazo mínimo es de tres años, mientras que el máximo, de diez y puede extenderse hasta 20 años cuando se obligue al arrendatario a realizar obra de mejora.

APARCERÍA: cuando una de las partes (dador) se obliga a entregar a otra (aparcero) animales o un predio rural para la explotación agropecuaria, con el objeto de repartirse los frutos. No se paga un precio en dinero, sino que se reparte la producción. Dador y aparcero comparten el riesgo de la explotación.

MEDIERÍA: cuando una de las partes (mediero dador) se obliga a aportar un predio rural y la otra parte (mediero tomador) lo destina a la explotación agrícola, contribuyendo ambas en igual medida con el capital necesario y gastos de explotación, poderes de dirección y administración de la empresa agraria y el derecho de cada contratante en el reparto de los frutos.

MAQUILA: cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las porciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retenga para él.

CAPITALIZACIÓN DE LA HACIENDA: una parte, propietario o arrendatario de un predio rural, recibe de la otra parte determinada cantidad de ganado de propiedad de ésta, obligándose a su cuidado y alimentación, con el objeto de repartir los procesos o engordarlo, venderlo y distribuir entre los contratantes el mayor valor obtenido.

AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO: personas que se obligan a ayudar, mediante una compensación, en el ejercicio de la actividad económica.

Algunos son *dependientes* y prestan un trabajo subordinado vinculado con el principal. Otros son *independientes* y no existe entre ellos y el comerciante una relación laboral.

- ***Corredores:*** desarrollan su actividad para poner en relación a dos posibles futuros contratantes no necesariamente comerciantes. Es un mediador neutral y su actividad es muy diversa, puede actuar en

negocios de créditos, seguros, de compraventa o de locación de muebles e inmuebles y para llevar a cabo tasaciones o informes acerca del valor de mercado de los bienes.

Sus obligaciones son: llevar la contabilidad que establece la ley de todas las operaciones concluidas, cerciorarse acerca de la identidad de las personas y su capacidad, comprobar la existencia de los instrumentos que acrediten la titularidad de los bienes involucrados en el negocio, proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, en el momento de la firma del instrumento del contrato, debe hallarse presente, dejar constancia en el texto de su intervención y conservar un ejemplar del documento.

Tienen derecho a cobrar una retribución y al reintegro de los gastos.

- **Martilleros o rematadores:** persona que vende públicamente, al mejor postor, los bienes que les son confiados a tales efectos. Están habilitados para llevar a cabo tasaciones de bienes en las subastas. Pueden constituir sociedades a objeto de realizar actos de remate.

Sus obligaciones son: llevar libros rubricados donde deben asentar las operaciones que realicen, constatar la existencia de los títulos invocados por quien encomienda el remate y comprobar la capacidad del titular para disponer, efectuar la publicidad referida al remate, realizar el acto de remate en el lugar, fecha y hora fijados, redactar el instrumento que acredita la compraventa, rendir cuenta documentada quien encomendó el remate de los gastos y cobros hechos en razón del acto.

Tienen derecho a una comisión y al reintegro de los gastos.

UNIDAD XV: CONTRATOS - C.

CONTRATOS BANCARIOS: son los que crean regulan o extinguen relaciones que tengan por objeto una relación bancaria.

Uno de los sujetos deberá ser un banco, el crédito es el principal contenido de estos contratos, que corresponden a una actividad masiva. Existe desigualdad en la relación banco - cliente, ya que el poder de negociación del cliente frente al banco es reducido.

Cuenta Corriente Bancaria: tiene por objeto la apertura y funcionamiento de la cuenta. Actúa como marco para la realización de distintos contratos que reflejarán movimientos en la cuenta.

Depósito Bancario: tienen por objeto operaciones en cuyo curso el cliente entrega dinero al banco, que éste puede utilizar y se obliga a devolver en la forma y tiempo acordados. Es un contrato real que nace al efectuar el cliente la entrega del dinero al banco, es unilateral.

Apertura de Crédito: el banco se obliga a tener a disposición del otro contratante (acreditado) una cierta suma, quedando facultado el acreditado a utilizar el dinero.

Descuento Bancario: el banco, previa deducción del interés, anticipa al cliente el importe de un crédito que éste tiene frente a un tercero, aún no vencido, a cambio de la cesión de dicho crédito por el cliente al banco.

Locación de Cajas de Seguridad: el banco cede el uso de una caja de seguridad, mediante el pago de un precio, a fin de que el locatario deposite cosas en ella.

TÍTULO VALOR: documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el se menciona.

- es un documento: contiene una declaración de voluntad que implica el derecho representado en el instrumento, que se transmite con el documento cuando éste circula; se trata de una declaración unilateral.

- *literal:* el derecho resulta del texto del documento;

- *derecho autónomo:* la posesión del documento otorga un nuevo derecho que nada tiene que ver con el derecho de los anteriores portadores.

Clases:

Causales: existe la mención del negocio base que determinó la emisión del título.

Abstractos: el vínculo causal no aparece mencionado y está desconectado del instrumento. El título se desvincula de la relación obligacional que lo genera.

LETRA DE CAMBIO: título valor formal y abstracto que contiene la orden que una persona (librador) dirige a otra (girado) para que pague una suma de dinero a un tercero (tomador) o a quien resulte ser portador legitimado del documento.

La circulación puede dar motivo a la aparición del endosante, que es quien ha recibido la letra y la transmite bajo su firma a otro (endosatario).

El cumplimiento de alguna obligación referente a la letra puede ser garantizado mediante un aval, el avalista se compromete, mediante la firma, a cumplir una obligación.

PAGARÉ: promesa escrita por la que una persona se obliga a pagar una determinada suma de dinero al portador del documento en el momento de su vencimiento.

También funcionan el endoso y el aval.

CHEQUE: orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta bancaria o autorización para girar en descubierto.

Cheque Común: orden de pago librada contra un banco, pagable a la vista en tanto la prestación al cobro se haga el día indicado en el título como la fecha de su creación.

Cheque de Pago Diferido: orden de pago, librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, librada contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados o autorizado para girar en descubierto.

Cheque Cruzado: su propósito es evitar el cobro del cheque en caso de pérdida o sustracción, ya que éste no se puede cobrar en ventanilla. Se colocan dos barras paralelas en el adverso.

Cheque Imputado: en este cheque se señala la obligación que se tiende a cancelar mediante el libramiento. Se coloca la firma del librador al dorso.

Cheque Certificado: texto puesto por el banco girado mediante el cual deja constancia que existen los fondos en cuenta para pagar el cheque que se certifica y que esos fondos quedan destinados a abonar dicho cheque por el término de la certificación, cinco días hábiles bancarios.

Cheque para Acreditar en Cuenta: sólo puede ser cobrado mediante el depósito en cuenta bancaria.

Modos De Libramiento: puede ser *al portador* (el cheque se transmite mediante la entrega), *a favor de una persona determinada* (se transmite por endoso), o *a favor de una persona determinada con cláusula "no a la orden"* (la transmisión se hace mediante la cesión de derechos).

CONTRATO DE SEGURO: hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

El *asegurador* necesita la autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación para poder funcionar. El *tomador* es quien contrata el seguro y el *beneficiario* es quien cobra la indemnización en el caso de suceder el siniestro.

Es un contrato *bilateral, consensual, no formal* y puede ser *de adhesión*. La prueba debe ser por escrito, ya que la póliza permite la demostración del contrato.

Interés Asegurable: El interés es una relación lícita de naturaleza económica respecto de un bien determinado. Este consiste en el resguardo de ese bien ante al riesgo que puse dañarlo. En el seguro que atañe a una cosa, es el del propietario ante la eventual pérdida o deterioro de la cosa. En los seguros de personas, se fija un monto que constituirá de suceder el siniestro, el monto de la indemnización.

Riesgo: amenaza de daño que afecta a un bien o a una persona. También puede tratarse del riesgo de asumir una responsabilidad patrimonial frente a terceros o aquellos que conciernen a la persona.

Prima y Premio: la **prima** consiste en el precio que percibe el asegurador por las obligaciones que asume a consecuencia del contrato de seguro. Es la porción económica que corresponde al riesgo de ese seguro. El premio resulta de la prima, más los impuestos, gastos y ganancia del asegurador.

Seguro de Vida: seguros de personas. Consiste en el pago de un beneficio acordado, que habrá de efectuar el asegurador y recae sobre la vida del contratante o un tercero. Puede contratarse para que la indemnización se pague en caso de producirse la muerte del asegurado o si éste sobrevive al tiempo convenido. Si se contrata para ambas cosas, el seguro se denomina *total*.

Seguro de Responsabilidad Civil: cubre el riesgo consistente en la indemnización que puede verse obligado a abonar el asegurado de efectos de la responsabilidad que le correspondía afrontar frente a un tercero.

UNIDAD XVI: FAMILIA.

MATRIMONIO: es el matrimonio cristiano. Son vínculos monogámicos entre dos personas de diferente sexo, reconocidas por el derecho estatal, como fuente de derecho y obligaciones entre ellos y entre ellos y los que nacen de dicha unión, generador de un grupo familiar que nace del consentimiento de las partes.

FILIACIÓN: es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto al generado. Dentro del parentesco es la relación de mayor jerarquía. Los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y a éstos con aquél. Puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos.

ADOPCIÓN: institución ético-jurídica que se funda en la exigencia ineludible que todo menor tiene de protección, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales, con el fin de favorecer el desarrollo armónico de su personalidad.

PATRIA-POTESTAD: conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

PARENTESCO: conjunto de relaciones sociales y jurídicas que constituyen un sistema. Es el vínculo subsistente entre todos los individuos que descienden de un mismo tronco.

La proximidad de parentesco se establece por grados (vínculo entre dos individuos, formado por la generación) y líneas (serie interrumpida de grados).

Se llama *tronco* el grado de donde parten dos o más líneas, las cuales con relación a su origen se llaman ramas. El tronco es el ascendiente de donde nacen los descendientes del mismo.

Línea Descendente: serie de grados o generaciones que unen el tronco común con sus descendientes.

Línea Ascendente: serie de grados o generaciones que ligan al tronco con sus ascendientes.

Línea Colateral: aquí los grados se cuentan por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común, y desde éste hasta el otro pariente.

Unilateralidad y Bilateralidad: son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre y de la misma madre. Son hermanos unilaterales los que proceden del mismo padre, pero de madres diversas (paternos), o de la misma madre, pero de padres diversos (maternos). Los hermanos de doble vínculo se los llama germanos, cuando tiene el mismo padre pero distinta madre consanguíneos y cuando tienen la misma madre pero distinto padre uterinos.

Parentesco por Afinidad: le da nacimiento el matrimonio. Los parientes por consanguinidad de uno de los cónyuges son parientes por afinidad del otro cónyuge.

Este parentesco no induce parentesco alguno para los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

BIENES DEL MATRIMONIO: al régimen patrimonial-matrimonial se lo denomina *sociedad conyugal* y tiene un capital. Éste está formado por:

Bienes Propios: aporte de los bienes que marido y mujer llevan al matrimonio, los cuales son usados y gozados durante la existencia del matrimonio.

Son bienes propios: todo bien que ya formar parte del patrimonio de cualquiera de los cónyuges al tiempo de celebrarse el matrimonio; todo lo que la mujer o el marido adquiera durante el matrimonio por herencia, legado o donación; los bienes adquiridos durante la sociedad, cuando la causa o título de adquisición haya precedido al matrimonio y se haya pagado con bienes propios o gananciales de uno

de los cónyuges o del otro; bienes que durante el matrimonio adquieran marido o mujer por subrogación real; aumentos materiales que acrecen cualquier especie de la mujer o del marido, formando un mismo cuerpo con dicha especie; bienes que antes del matrimonio pertenecían a la mujer o al esposo por un título vicioso; bienes que vuelven a cualquiera de los esposos por nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado a una donación; derechos de usufructo que consolidan con la propiedad durante el matrimonio; intereses devengados antes del matrimonio y pagados después; derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales, de los cuales la mujer o el marido sea autor o inventor.

Bienes Gananciales: otros bienes que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso por marido o mujer.

Son bienes gananciales: ingresos del trabajo; producido durante la sociedad conyugal por derechos intelectuales, patentes de invención, diseños industriales de que es autor cualquiera de los esposos; frutos civiles y naturales de los bienes propios y gananciales de cualquiera de los cónyuges; lo que se reciba durante el matrimonio por el usufructo de los bienes de los hijos que se encuentren bajo la patria-potestad de sus padres; lo que se adquiere por hechos fortuitos y los bienes que se adquieran por esos ingresos o rentas; cualquier otro acrecentamiento patrimonial; bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso; mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges; lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas.

ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES GANANCIALES:

Art. 1276 del Código Civil: cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo. Uno de los cónyuges no podrá administrar los bienes propios o los gananciales cuya administración le está reservada al otro, sin mandato expreso o tácito.

Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, al administración y disposición es conjunta del marido y la mujer. El juez podrá dirimir los casos de conflicto.

Art. 1277 del Código Civil: es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno niega sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes. Será necesario el consentimiento de ambos para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido.

Título legítimo es aquel que coincide con una adquisición o ganancia efectuada realmente por el conyugue a cuyo nombre se extiende.

DEUDAS DE LOS CONYUGUES:

Art. 5: Un conyugue no es responsable frente a terceros acreedores por las deudas contritas por el otro conyugue.

Art. 6: Las excepciones: el conyugue no deudor responde con los frutos de sus bienes propios y gananciales, cuando las obligaciones fueron contraídas para atender a las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes (deudas contraídas para reparación, seguros, etc. de los bienes gananciales).

DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN: implica la extinción de la comunidad de gananciales entre los cónyuges y la extinción de las condiciones de ganancialidad respecto de las adquisiciones que pudiesen efectuar cualquiera de los cónyuges.

Causales de Cesación Definitiva:

Muerte: fallecimiento de uno de los conyugues.

Divorcio: sentencia de divorcio vincular.

Causales de Sustitución de la Sociedad Conyugal por el Régimen de Separación de Bienes:

Separación Personal: es factible el restablecimiento de la sociedad conyugal en virtud de la reconciliación de los cónyuges.

Mala Administración, Concurso del Cónyuge, Curaduría por un Tercero: se considera mala administración una serie de actos que por su desacierto o desorden se traducen en pérdidas y quebrantos aptos para provocar el peligro contemplado en la norma. El concurso no implica riesgo alguno para el cónyuge no concursado.

Abandono de hecho de la convivencia matrimonial: Se debe probar el abandono.

LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN: la *liquidación* son trámites, operaciones y actos destinados a establecer los saldos líquidos de cada masa de gananciales, para realizar luego la *partición*. La *partición* es la operación por la cual se determinan los bienes que se adjudican a cada una de las partes.

Modo de Hacerse: puede realizarse en forma privada, mediante el acuerdo de las diferencias entre las partes y elevándola a escritura pública.

Puede presentarse el convenio privado ante el juez, es la forma de *liquidación mixta*.

Si no se ponen de acuerdo, deberá recurrirse a la *liquidación judicial*.

Recompensas: tienden a evitar que uno cargue exclusivamente con una deuda que debió ser coparticipada por ambos, o sobre el cónyuge que la contrajo. Éstas se liquidarán al disolverse la sociedad conyugal. Abarcan todas aquellas situaciones en que: la comunidad haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen propios de cualquiera de los conyuges y el patrimonio propio de uno de los conyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen ganancial.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE MENORES: existe la necesidad del consentimiento de ambos padres para todos los actos vinculados a la administración de los bienes de los hijos menores, sin que funcione el consentimiento legalmente presumido. Los padres pueden acordar delegar en el otro la facultad de administrar, pero aún en ese caso se necesitará el consentimiento expreso del que hizo esa delegación para todos los actos que requieren autorización judicial.

Los progenitores no pueden celebrar contrato alguno con los hijos/as que estén bajo su patria potestad.

En caso de graves o persistentes desacuerdos el juez designa a uno de los progenitores administrador.

USUFRUCTO DE LOS BIENES DE MENORES: los padres tienen, por mitades, el usufructo de los bienes de los hijos, o sea, las rentas que producen los bienes de los hijos.

El derecho de usufructo les confiere a los progenitores la facultad de usar y gozar personalmente y sin cargo de los bienes de los hijos.

UNIDAD XVII: HERENCIA.

SUCESIÓN: aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión.

- ***Sucesión entre vivos:*** se transmiten derechos que integran el patrimonio de una persona. Siempre es a título particular, porque recibe del anterior titular del derecho, sólo algo individual y determinado.

- ***Sucesión "MORTIS CAUSA":*** aquí el cambio de sujeto de las relaciones jurídicas se impone en razón de su muerte.

Según el objeto puede ser:

A Título Universal: cuando se transmite al sucesor (heredero) el patrimonio en su conjunto.

A Título Particular: cuando se transmite al sucesor (legatario) uno o varios objetos determinados.

Según si el origen está en la ley o en la voluntad del testador:

Sucesión Abintestado: la ley determina a quién o quiénes se transmiten los bienes que pertenecían a la persona fallecida. Cuando no hay testamento o hay un testamento en el que no se instituye ningún heredero ni otra disposición sobre el patrimonio.

La ley determina los herederos, esto se denomina *vocación legítima*. La voluntad del causante no interviene.

Sucesión Testamentaria: cuando existe un testamento en que se instituye un heredero o legatario.

ORDEN DE SUCESIONES INTESTADAS:

- el primer orden está integrado por los *descendientes* del causante.
- el segundo orden es el de los *ascendientes*. El ascendiente del grado más próximo excluye al más remoto.
- el *cónyuge supérstite* concurre con los descendientes (aunque es excluido de los bienes gananciales que, por liquidación de la sociedad ganancial, hayan correspondido al fallecido), y con los ascendientes (heredando la mitad de los bienes propios del causante y la mitad de los bienes gananciales del mismo). Ante la ausencia de descendientes o ascendientes, tiene vocación frente a los colaterales y los excluye.

El cónyuge puede resultar excluido de la herencia si el causante se había casado con él estando enfermo y fallece de la misma enfermedad dentro de los 30 días, si es separado personalmente y es culpable de esa separación, o si es separado de hecho y también es culpable de esta separación.

- el orden de los parientes *colaterales* se integra por los que se encuentran dentro del cuarto grado (hay limitaciones de grados) y tendrán vocación hereditaria cuando no haya descendientes, ascendientes o cónyuges. Sólo tienen vocación actual los consanguíneos más próximos del causante.

El conyugue puede ser excluido de la herencia, si se había casado con él fallecido estando enfermo este y fallece de la misma enfermedad que tenía cuando se casó; también es separado si los cónyuges estaban separados y este es culpable de tal separación.

SUCESIÓN POR CABEZA (POR DERECHO PROPIO): tiene lugar respecto de las personas que se encuentran en el primer grado de la línea correspondiente.

SUCESIÓN POR REPRESENTACIÓN: cuando los herederos de un grado siguiente son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del causante a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia en la cual el padre o madre habrían sucedido.

- en la línea *descendente*: siempre y sin límite. Puede representarse a varias personas premuertas.
- en la línea *ascendente*: nunca hay representación.
- en los parientes *colaterales*: solamente hay representación en la primera línea colateral, que arranca con el hermano y sigue con su hijo y el hijo del sobrino. En el sobrino nieto el llamado a heredar concluye.

HERENCIA VACANTE: cuando nadie se presenta a recoger una herencia, ésta se declara vacante. Una vez declarada los bienes que la constituyen serán del dominio privado del Estado o provincial.

Se recurre al auxilio de los denunciados particulares, mediante el pago de determinado porcentaje de lo que se obtenga por la denuncia. Este particular debe otorgar fianza a satisfacción del Estado, garantizando que devolverá lo que percibió si se presentan herederos.

HEREDEROS FORZOSOS: parientes a quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de la que no pueden ser privados, sin una justa causa de desheredación. Esta porción es la *legítima*, la porción restante se denomina *porción disponible*.

Los herederos forzosos son los descendientes (cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del causante y de los que este hubiere donado), ascendientes (es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados) y el cónyuge (cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del muerto aunque estos sean gananciales).

Porciones Legítimas: es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia, es irrenunciable antes de la muerte del causante.

Son cuatro quintos para los descendientes, dos tercios para los ascendientes y un medio para el cónyuge. Cuando concurren diversas categorías de herederos forzosos, la legítima menor sale de la mayor.

Cálculo de la Legítima:

Masa de Cálculo = activo líquido + donaciones del causante en vida.

Porción Legítima = bienes no hereditarios del patrimonio del causante.

Porción Disponible = masa de cálculo + porción legítima.

Si el testador se excedió en lo que podía disponer corresponderá la *reducción*. Primero se reducen los legados, si la legítima sigue lesionada, se comienzan a reducir las donaciones en orden inverso a sus fechas.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA: cuando el causante, no teniendo herederos forzosos, instituye herederos en el testamento.

Las formas de disponer que tiene el causante son:

- *institución de herederos que recibe la universalidad de los bienes:* transmitir a la persona que designa todo su patrimonio, por la voluntad expresada en el testamento. El heredero continúa la persona del difunto y le sucede en todos los bienes. Es propietario, acreedor y deudor de todo lo que el causante era propietario, acreedor y deudor.

- *legatario de cuota:* puede dejar a una persona una parte alícuota de sus bienes.

- *legado:* puede disponer sobre un objeto determinado de su patrimonio. El legado es a título gratuito, recae sobre bienes particulares y se da por causa de muerte.

TESTAMENTO: acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

Es fuente de vocaciones concretadas mediante una declaración específica, llamada declaración testamentaria. Características: se trata de un acto jurídico escrito unilateral, solemne (la carencia de las formas legales lo priva de sus efectos), es un caso de disposición de bienes que produce efectos después de la muerte del que lo redacta.

Las formas pueden ser:

- *ológrafo:* todo escrito de puño y letra, fechado y firmado por el testador. Es obra exclusiva del mismo, quien redacta sus disposiciones de última voluntad. Es un instrumento privado al que la ley le concede la presunción de autenticidad.

- *por acto público (testamento notarial o abierto):* el testador entrega por escrito o dicta a un escribano público, en presencia de testigos, sus disposiciones de última voluntad. Consta en escritura pública y su contenido y otorgamiento se hacen públicos desde el día del acto.

- *cerrado:* está contenido en un pliego que es entregado al escribano, en presencia de cinco testigos, labrándose un acta sobre la cubierta en que conste la manifestación del testador respecto a que el sobre contiene su testamento. Integra dos actos complementarios: el testamento y el acta de la cubierta.

HEREDERO: satisface una función social. La ley organiza un sistema de llamamientos dentro del ámbito de la familia, sobre la base de parentesco. El derecho reconoce junto a los herederos legítimos, los herederos testamentarios.

LEGATARIO: en el testamento reciben una liberalidad del causante.

Diferencias entre Heredero y Legatario:

- los legatarios no son titulares de la herencia, el heredero sí;

- el legatario es un adquirente, el heredero puede hacer adquisiciones o pérdidas;

- en la sucesión del heredero, las adquisiciones son una consecuencia del suceder, en la del legatario, las adquisiciones son la causa del suceder.

JUICIO SUCESORIO: proceso judicial cuyo fin es el de asegurar que la transmisión hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del testador.

Etapas del Juicio:

1) *Declaratoria de Herederos:* pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos. Todos aquellos que se consideren con derecho a herencia deben presentarse al Juez iniciando el juicio de declaratoria de herederos para lo cual deben acompañar la partida de defunción del causante, y las partidas de nacimiento de los hijos y de matrimonio del cónyuge, justificando los vínculos que los une entre sí. Esta declaratoria puede modificarse si con posterioridad a su dictado, aparece un nuevo heredero.

2) *Inventario:* enumeración de los bienes relictos, y el detalle de las deudas. Sirve para determinar que dejó el causante.

3) *Avalúo*: determinación de los valores de esos bienes relictos. Sirve para establecer cuanto cale cada bien.

4) *Partición*: transforma la parte de un heredero en una parte concreta, ya que al morir una persona y dejar varios herederos, los coloca en estado de condominio con respecto a los bienes, hasta el momento de la partición. Puede llevarse a cabo en *forma amigable* (si todos los herederos son capaces y están presentes), *judicialmente* (cuando hay incapaces, o algún heredero lo pida o algún acreedor lo exija), o en *forma mixta* (privadamente y luego presentarla ante el juez para su homologación).

Quien realiza las operaciones de partición, se llama partididor.

BENEFICIO DE INVENTARIO: el heredero no responde de las deudas que tenía le causante sino solamente con los bienes recibidos en su herencia, y no con sus propios bienes.

El heredero perderá el beneficio si no hiciere el inventario dentro de los tres meses desde que hubiere sido judicialmente intimado por parte interesada (acreedores, legatarios y personas a cuyo favor se impongan cargas a la sucesión).

El beneficio de inventario también se pierde si el heredero realiza actos prohibidos, como constituir hipotecas y derechos reales sobre bienes hereditarios, hacer transacciones sobre ellos, enajenar bienes muebles sin autorización del juez, ocultar valores u omitir bienes en el inventario, vender inmuebles hereditarios sin cumplir los requisitos legales, aceptar o renunciar herencias sin licencia judicial, dar en pago o donar inmuebles sucesorios y permutarlos sin autorización del juez.